



REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de **Relaciones Exteriores**
y **Movilidad Humana**

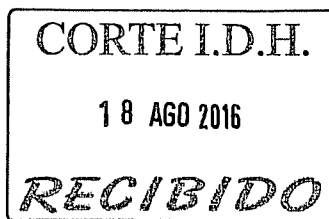
No. 4-3 -21/2016
San José, 18 de agosto de 2016

Señor Abogado
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS
Presente

Señor Secretario:

Cumplo con entregar a usted la nota Nro. MREMH-GM-2016/18974, de 15 de agosto de 2016, mediante la cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Guillaume Long, presenta por su digno intermedio ante la Honorable Corte Interamericana de Derechos Humanos, la solicitud de opinión consultiva del Gobierno del Ecuador con respecto a importantes normas concernientes a la promoción y protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

Me valgo de la ocasión para reiterar a usted los sentimientos de mi mayor consideración y alta estima.



Atentamente,

Claudio Cevallos Berrazueta
EMBAJADOR DEL ECUADOR



Anexos.-



REPÚBLICA DEL ECUADOR



Ministerio
de Relaciones Exteriores
y Movilidad Humana

Nº MREMH/GM/2016/18974

Quito D.M., a 15 de agosto de 2016

Señor Secretario General:

En el documento anexo remito a usted el texto de la solicitud de opinión consultiva que el Gobierno del Ecuador presenta a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con respecto a importantes normas concernientes a la promoción y protección de los derechos humanos en los Estados americanos.

La materia de la consulta guarda relación con la institución del asilo en sus diversas formas y la legalidad de su reconocimiento como derecho humano de todas las personas conforme al principio de igualdad y no discriminación.

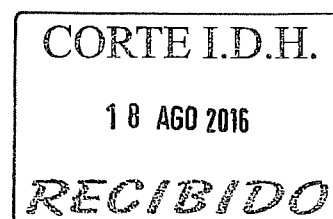
Hago propicia la oportunidad para renovar a usted el testimonio de mi consideración más distinguida.



Guillaume Long

Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Al señor
Pablo Saavedra Alessandri
Secretario General
Corte Interamericana de Derechos Humanos
San José.-





SOLICITUD DE OPINIÓN CONSULTIVA

QUE PRESENTA

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

A LA

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

RELATIVA A:

**ALCANCE Y FIN DEL DERECHO DE ASILO A LA LUZ DEL DERECHO
INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS, DEL DERECHO INTERAMERICANO
Y DEL DERECHO INTERNACIONAL**

CONTENIDO:

I.	CONSIDERACIONES QUE ORIGINAN LA CONSULTA.....	1
II.	DERECHO IMPLICADO EN LA CONSULTA	3
III.	JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CORTE.....	17
IV.	CUESTIONES QUE SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE	23
V.	ADMISIBILIDAD	25
VI.	PETITORIOS	26
VII.	NOMBRE Y DIRECCION DEL AGENTE DEL GOBIERNO DEL ECUADOR.....	26
VIII.	ANEXOS.....	27

SAN JOSÉ DE COSTA RICA

AGOSTO DE 2016



I. CONSIDERACIONES QUE ORIGINAN LA CONSULTA

1. Desde sus orígenes como repúblicas independientes, los Estados latinoamericanos han mantenido una creciente preocupación en relación a la protección de los derechos fundamentales como son la vida, integridad personal, seguridad y libertad de quienes han cometido delitos políticamente motivados o han sido víctimas de actos de persecución política o actos de discriminación. En el caso de los ofensores políticos, ha sido frecuente la presentación de acusaciones de delitos comunes encaminados a impedir que se otorgue dicha protección o a que cese la misma con el fin de someter a estas personas a medidas de carácter punitivo bajo la apariencia de procesos judiciales. En consecuencia, tanto en las constituciones latinoamericanas como en el denominado sistema interamericano, se han establecido las instituciones del asilo territorial, equiparable al refugio, y del asilo diplomático en las sedes diplomáticas, entre otros lugares legalmente asignados a este fin. El hecho de que la institución haya perdurado a lo largo de más de cien años y haya sido objeto de varias convenciones interamericanas mediante las cuales se ha ido perfeccionando su entidad, demuestra la importancia y validez que atribuyen a la protección internacional de personas cuyas circunstancias alimentan fundados temores de ser víctimas reales o potenciales de actos persecutorios o discriminatorios que representan una amenaza para sus derechos humanos y libertades fundamentales, lo cual les mueve al hecho; es decir, a buscar y recibir asilo por parte de un Estado que para estos efectos representa a un poder equivalente al agente de persecución con capacidad legal para sustraerlo de la jurisdicción de dicho agente y brindarle protección bajo su propia jurisdicción y leyes.
2. Sin embargo, la institución del asilo diplomático ha estado más de una vez en el centro de polémicas acerca de su procedencia, a pesar de la evolución que ha registrado con el paso del tiempo esta institución, concebida inicialmente como potestad del Estado que asila, y transformada en derecho humano tras su consagración en diversos instrumentos de derechos humanos como son la Convención Americana de Derechos Humanos, en su artículo 22.7, o la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, en su artículo XXVII, de manera que la protección y amparo del más débil, del más vulnerable, ha sido reconocido como el deber más importante del individuo y del Estado, el mismo que ha quedado obligado a respetar y hacer respetar los derechos humanos, así como a procurar su promoción y estímulo universales. Por estas razones, el Ecuador considera que el progresivo desarrollo y evolución del derecho internacional de los derechos humanos ha ido incorporando cada vez más ciertos principios esenciales para la práctica efectiva de tales derechos, de modo que asegure su eficacia jurídica. Además, resulta pertinente destacar que el artículo 41 de la Constitución del Ecuador reconoce tanto el derecho de asilo y del refugio, así como el principio de no devolución aplicado en ambos tipos de protección. Todo esto conduce a la necesidad de establecer el alcance y fin del artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos en función de las disposiciones que se citan a continuación, las cuales, a juicio del Ecuador, tienen indudables efectos jurídicos sobre dichos institutos.
3. El Ecuador considera que cuando un Estado concede asilo o refugio coloca a la persona protegida bajo su jurisdicción, sea que otorgue asilo en aplicación del artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, sea que le reconozca el estatuto de refugiado en virtud de la Convención de Ginebra, de 1951.

4. El asilo diplomático es una institución que ha sido específicamente codificada por medio de tratados de carácter regional, siendo el primero de ellos el Tratado sobre Derecho Penal Internacional, de 1889, y los últimos, las Convenciones sobre Asilo Diplomático y Asilo Territorial de Caracas, de 1954. Estos instrumentos sobre asilo diplomático y territorial, unidos a la figura de la no extradición por motivos políticos, han venido a denominarse *tradición latinoamericana del asilo*, justa denominación si se tiene en cuenta que denegar la extradición por causas políticas equivale a conceder asilo, en tanto que otorgar el asilo obliga a denegar la extradición por motivos políticos.
5. El derecho de asilo latinoamericano ha registrado un desarrollo normativo enmarcado en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tal como puede apreciarse en el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1948, que derivó en el reconocimiento de un derecho individual de buscar y recibir asilo, según consta en el artículo 22.7 de la Convención Americana y en la propia Declaración Universal de Derechos Humanos, cuyo artículo 14 reconoce el derecho de buscar asilo y disfrutar de él en cualquier país. En 1951, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados y su Protocolo de 1967, reconocieron de manera universal el asilo territorial o transfronterizo, mientras que la Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos reconoce en su artículo 12.3 el derecho de todo individuo cuando esté perseguido a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.
6. Por consiguiente, el Ecuador interpreta que a través de estos instrumentos internacionales se ha hecho patente la voluntad de la comunidad internacional en su conjunto de reconocer el asilo como un derecho que se ejerce de un modo universal y en cualquier modalidad o forma que éste adopte en función de las leyes del Estado asilante y/o de lo establecido en los convenios internacionales. En el caso concreto del artículo 22.7, el asilo diplomático se concede en base a los dos criterios mencionados con anterioridad que no son necesariamente excluyentes y concurren para dar mayor fuerza al asilo. Así, como se había indicado, el asilo puede concederse de acuerdo con la legislación del Estado asilante y de conformidad con los convenios internacionales.
7. De esta manera, el artículo 22.7 de la Convención Americana enlaza a dicha Convención bien con el derecho interno del Estado asilante, bien con un tratado internacional sobre asilo o refugio; en el primer caso, por ejemplo, con el artículo 41 de la Constitución ecuatoriana que reconoce tanto el derecho de asilo como el de refugio; y, en el segundo, con el artículo 5 de la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados, el cual establece que «(n)inguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados».
8. A juicio del Ecuador, todas las cláusulas citadas confieren unidad y continuidad al derecho de asilo o refugio de tal modo que el reconocimiento de este derecho se realice de manera efectiva en la medida en que se cumpla estrictamente el principio de igualdad y no discriminación y la protección concedida sea la misma en toda circunstancia y sin distinciones de carácter desfavorable. No cabe, por tanto, que se realice una distinción desfavorable entre asilo y refugio



ya que lo que cuenta en realidad para el derecho es que la persona protegida se encuentre a salvo bajo la jurisdicción del Estado asilante.

9. A fin de reforzar este argumento, el Ecuador considera que existen otras cláusulas en el derecho internacional de los derechos humanos orientadas al mismo fin como en efecto ocurre con los artículos 2, 7, 14, 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 2, 5.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; artículo 3 de la Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; artículos 1, 24, 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículos 3, 4 y 5 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador).
10. Sobre esta base preceptiva, el Ecuador busca esclarecer la naturaleza y alcance de la institución del asilo y determinar para estos efectos, la interpretación que asegure la más efectiva vigencia del artículo 22.7 de la Convención Americana, reconociéndole el alcance que las cláusulas que se invocan permiten otorgarle aun tratándose del asilo diplomático.

II. DERECHO IMPLICADO EN LA CONSULTA

- A. Los artículos 22.7 de la Convención Americana y 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos consagran el derecho de asilo sin distinguir o diferenciar entre las distintas modalidades, formas o categorías de asilo. El fundamento del asilo es de carácter consuetudinario tal como lo demuestra el uso y práctica universal del derecho o principio de calificación, el cual se encuentra establecido no sólo en las convenciones de asilo diplomático y territorial del derecho interamericano o en el derecho de refugio sino que ha sido expresamente reconocido por las Naciones Unidas, y consta en las cláusulas de no extradición y/o no devolución ni entrega cuando el Estado requerido considera que la solicitud del Estado requirente se debe a motivos políticos, tal como esta figura aparece, por ejemplo, en tratados bilaterales, regionales y multilaterales de extradición. De estas disposiciones se desprende que toda forma de asilo goza de reconocimiento universal, pues, una vez otorgado, opera el principio de no devolución que garantiza el derecho de libre movilidad humana, previstos, respectivamente, en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, y en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
11. Los artículos 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos, de 1969, y XXVII de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, de 1948, que han elevado a la categoría de derecho humano el derecho de buscar y recibir asilo, así como el artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de 1948, que ha hecho lo propio al proclamar el derecho de buscar y disfrutar del asilo en cualquier país, no hacen ninguna mención a una forma o categoría de asilo y refugio específica como podrían ser el asilo diplomático o político, asilo territorial, asilo temporal, estatuto de refugiado, formas subsidiarias de asilo y otras formas de asilo o refugio determinadas en la legislación nacional o en el derecho regional. De esta manera,



las cláusulas citadas reconocen o admiten tácitamente diferentes formas y categorías de asilo por cuanto la concesión de este derecho es una prerrogativa del Estado de acogida que se encuentra refrendada en el derecho de calificación inherente a su soberanía. Por tanto, el Estado que asila es en última instancia el que tiene capacidad para determinar la concesión de este derecho a favor de quienes tengan fundados temores de ser víctimas reales o potenciales de actos de persecución políticamente motivados o de cualquier forma de discriminación que estas personas perciban como una amenaza real o potencial a su vida, integridad personal, libertad y seguridad, es decir, a sus derechos fundamentales, los mismos que se encuentran protegidos por la propia Convención Americana, las Declaraciones mencionadas en este mismo párrafo y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros instrumentos internacionales y regionales sobre derechos humanos y materias afines. Bajo estas condiciones, el Estado asilante cumple un importante rol político y social al brindar amparo a ofensores políticos y a quienes son víctimas de discriminación, personas a quienes protege a través de sus leyes e instituciones por encontrarse bajo su jurisdicción. De este modo el Estado asilante queda comprometido con la obligación de no extraditar al asilado y/o con observar el principio de no devolución, principios que están reconocidos, respectivamente, en los tratados de extradición suscritos por los Estados en el ámbito bilateral, regional y multilateral, y en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, así como en las Convenciones Americanas sobre asilo diplomático y territorial.

12. El derecho de asilo asume distintas formas o modalidades puesto que su concesión y reconocimiento es sobre todo un acto soberano del Estado asilante, el cual tiene potestad para calificar los temores de quien busca amparo y determinar los derechos y beneficios que adjudica al asilado sin que estas decisiones puedan ser refutadas por otros Estados ni consideradas como un acto de injerencia que limite su soberanía o interfiera en la acción de la justicia, tal como lo prescribe la Declaración sobre el Asilo Territorial adoptada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967, la cual enmarca el derecho de asilo entre los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, entre los cuales constan el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, así como en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.
13. En dicha resolución se reconoce que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado. Pero, además, este instrumento reconoce que existen diversas formas de asilo por lo que «recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes: El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados (art. 1.1), reafirmando que «Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan» (art. 1.3).

14. Por otro lado, no deja de ser importante que el artículo 2.1 de esta resolución determine que «La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas», y que «Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado» (2.2). Por tanto, estas normas determinan que el asilo otorgado por un Estado en el ejercicio de su soberanía, genera obligaciones internacionales no solo para el Estado asilante sino para la comunidad internacional, independientemente del derecho convencional que exista en esta materia.
15. En el artículo 3.1, dicha resolución reconoce algunos de los principios esenciales que corresponden al asilo bajo cualquier modalidad que sea otorgado, como la norma conforme a la cual «Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución», o aquella que consta en el numeral 3 de este mismo artículo, según la cual «Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado», con lo cual esta norma alude a *la facultad soberana del Estado de conceder asilo en forma provisional o de otro modo, en las condiciones que juzgue conveniente*. En tal virtud, no hay motivo alguno que conduzca a interpretar que los artículos 22.7 y 14, antes mencionados, se refieran, de manera exclusiva, a una forma específica de asilo.
16. Todas las formas de asilo tienen, por necesidad, validez universal, siendo esta condición la inevitable consecuencia de la universalidad que en derecho tiene el principio de no devolución, cuyo carácter absoluto cubre por igual al asilo concedido en virtud no sólo de una convención universal, sino de un acuerdo regional o del derecho interno de un Estado. Esta condición es inherente a toda forma de asilo, del mismo modo que el principio de no devolución puede llegar incluso a regir de manera no solo universal sino absoluta, de tal modo que el asilo se adjudique en consecuencia la máxima eficacia y efectividad jurídicas.
17. Esto significa que cualquier forma de asilo queda bajo la garantía del principio de no devolución, no solo como protección del asilado sino como garantía de otros derechos como aquel que se encuentra previsto en el artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, conforme al cual «1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado. 2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país». De este modo, el individuo que ha obtenido asilo en aplicación de normas nacionales y regionales no puede ser devuelto al agente de persecución por un Estado que pertenezca a una región distinta de aquella en la cual se otorgó el asilo, alegando que el régimen jurídico por el cual se concedió dicha condición, no rige para dicho Estado ni le genera obligaciones internacionales oponibles *erga omnes*, lo cual sería una falacia con graves e irreversibles consecuencias para el asilado y una burla a la institución del asilo. Por tanto, toda forma de asilo, independientemente del derecho aplicado en su otorgamiento, es



universal, pues, con ello se garantizan los derechos fundamentales de la persona asilada, incluyendo el de libre movilidad proclamado en el artículo 13 del mencionado instrumento, el cual debe ejercerse en condiciones de igual protección de la Ley y no discriminación en razón de cualquier condición social, tal como lo señala el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 2 y 26, respectivamente.

B. Las formas de asilo previstas expresamente en el artículo 41 de la Constitución ecuatoriana se encuentran tácitamente contempladas en los artículos XXVII, 22.7 y 14.1 de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, de la Convención Americana de Derechos Humanos y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, tienen validez jurídica y no cabe que un Estado desconozca o niegue validez a alguna de dichas entidades alegando vacío legal o insuficiencia del derecho, en virtud de lo previsto en los artículos 2.1, 5.2 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas; y, artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados.

18. El Ecuador considera que todas las formas y categorías de asilo y refugio, tal como han sido enunciadas en el párrafo anterior, tienen validez legal y cuentan con suficiente eficacia jurídica por cuanto encuentran entidad tanto en el derecho interno de los Estados como en el derecho internacional, y porque todas se adjudican causa y objeto lícitos. A este respecto, cabe señalar que el Estado ecuatoriano, en el artículo 41 de su Constitución, reconoce ambos derechos, es decir, el derecho de buscar asilo y el derecho de buscar refugio, vale decir, para cada caso, asilo diplomático y asilo territorial. Añádase a esto que el Ecuador es signatario de las Convenciones de Asilo Diplomático y Territorial existentes en el sistema interamericano, así como es Estado Parte de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y de su Protocolo de Nueva York, de 1967, instrumentos que proclaman formas distintas de asilo, que si bien pueden variar en su categoría (sea de carácter regional o universal), mas no por ello se modifican sus efectos jurídicos en vista de que los principios que rigen la protección internacional de los derechos humanos mediante cualquier forma de asilo son universales y generan obligaciones *erga omnes*, pues, de otro modo la protección sería ineficaz jurídicamente. Por tanto, independientemente de su forma y categoría, el asilo y el refugio generan obligaciones ineludibles para todos los miembros de la comunidad internacional en su conjunto, sin que sea imperativo que dichas obligaciones deriven de una convención o tratado sólo para los Estados que son Partes en dichos instrumentos, ya que el principio de no devolución tiene alcance universal, de manera que a juicio del Ecuador, una persona que recibe el estatuto de asilado en los términos del derecho de asilo interamericano, y otra a la cual se le reconoce el estatuto de refugiado de conformidad con la normativa europea, e inclusive aquella que obtiene el estatuto de refugiado en cualquier otro país del mundo, conserva esta condición de persona internacionalmente protegida, con independencia de la forma y categoría del asilo que se le haya reconocido, y del país en el cual se encuentre en esta condición; es decir, jamás podría ser devuelta, entregada o extraditada al país que aparece como agente de persecución y que le condujo al hecho del asilo. Tal es la fuerza jurídica del principio de no devolución.
19. Del mismo modo, el asilo, sin que sea importante su forma y categoría, genera asimismo otras obligaciones *erga omnes*, como es la obligación de un Estado que no sea signatario de determinada convención de asilo, de no obstaculizar o impedir, o de interferir de cualquier



manera que impida al Estado que sí es signatario de dicha convención el cumplimiento de los compromisos y obligaciones que le permitan una protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales del asilado o refugiado. Nótese que la obligación de no interferir guarda relación con el deber que impone a todos los Estados la Carta de las Naciones Unidas, en su artículo 1.3, de «Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter [...] humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción [...]».

20. Estos argumentos se sustentan además en otras dos disposiciones esenciales del derecho internacional de los derechos humanos, y del derecho de refugio: Se trata del artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de 1966, y del artículo 5 de la propia Convención de Ginebra de 1951, normas a las que bien se puede considerar cláusulas abiertas y autónomas, ya que, por la forma jurídica de sus enunciados, tienen suficiencia jurídica para interactuar más allá del ámbito legal de los Tratados a los que pertenecen, vale decir, incidiendo de un modo general en el sistema universal de derechos humanos. La cláusula 5.2, señala que «No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado».
21. Por su parte, el artículo 26 del mismo Pacto establece que «Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social». A este principio se le reconoce el doble carácter de cláusula abierta y cláusula autónoma. El elemento que hace del artículo 26 una cláusula abierta es el que se refiere a toda forma de discriminación atribuible *a cualquier otra condición social*, ya que bajo este supuesto caben no sólo formas inusuales de discriminación que pudieran ocurrir en el presente, sino otras formas insospechadas que pudiesen aparecer en el futuro, lo cual mantiene viva a esta cláusula del Pacto. La otra virtud de este artículo, es su carácter autónomo respecto de los derechos civiles y políticos previstos en dicho instrumento, pues, no se limita a repetir las garantías establecidas en el artículo 2 del Pacto, sino que deriva del principio de la protección igual de la ley, sin discriminación, previsto en el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que prohíbe la discriminación en derecho o en la práctica en cualquiera de las esferas reglamentadas y protegidas por autoridades públicas. Así, el artículo 26 alude a las obligaciones impuestas a los Estados con respecto a su legislación y a la aplicación de la misma. En este sentido se ha pronunciado el Comité de Derechos Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹.
22. Conviene tener presente el señalamiento que la propia Corte Interamericana ha hecho del principio de igualdad ante la ley, al establecer que *este principio ha ingresado en el dominio del ius cogens, sobre el cual descansa el andamiaje jurídico del orden público nacional e internacional y permea todo el ordenamiento jurídico*. Siendo así, en efecto, la protección

¹ Palacios Zuloaga, Patricia: *La No Discriminación: Estudio de la Jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos sobre la Cláusula Autónoma de No Discriminación*. LOM Ediciones, Santiago de Chile, 2006, pp. 223 a 227.



internacional de los derechos humanos del más débil y vulnerable, y las instituciones creadas para la salvaguardia de estas personas, se hallan sometidas a las mismas consideraciones de orden jurídico señaladas por la Corte y no cabe, por tanto, que se produzca discriminación alguna entre ellas, pues, si tal situación ocurriese, equivaldría a desconocer el principio de igual protección de la ley, acto que carecería de eficacia jurídica y sería nulo, dado que el principio en mención no admite acuerdo en contrario en virtud de su naturaleza imperativa².

23. El artículo 4 del Protocolo de San Salvador, al disponer que «(n)o podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado», confiere la más elevada categoría no solo al deber de proteger los derechos humanos sino a la obligación de no restringirlos, o sea, de no limitar ilegítimamente el alcance de su ejercicio, sino de adoptar medidas para procurar su desarrollo progresivo. Tal es la importancia que el derecho asigna a esta cláusula que sus postulados se reafirman en el principio establecido en el artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual consta en el artículo 5.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conforme a los cuales «No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado».
24. Estas disposiciones, que son idénticas y que se repiten de un modo tan insistente por la importancia que el derecho internacional de los derechos humanos asigna a sus determinaciones, tienen directa relación con la histórica cláusula Martens, recogida, entre otros instrumentos del derecho humanitario, en el Preámbulo del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, de 1977, el cual señala que «en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública». Es tal la importancia que el derecho internacional de los derechos humanos adjudica a esta cláusula, que la misma aparece insistentemente mencionada en el artículo 63 del Convenio I de Ginebra de 1949 para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña; en el artículo 62 del Convenio II; en el artículo 142 de Convenio III; en el artículo 158 del Convenio IV; en el artículo 1.2 del Protocolo I; y, en el Preámbulo del Protocolo II, traspasando los límites del derecho humanitario para manifestarse en los tratados anteriormente señalados e inclusive en el artículo 17 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, en el cual se señala que «Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal».
25. Lo que interesa destacar de todas estas cláusulas abiertas es la importancia que las mismas asignan a determinados valores concebidos como conceptos jurídicos con el objeto de promover la práctica objetiva de ciertos derechos reconocidos *a priori* a fin de lograr la protección real y

² Caso *Yatama Vs. Nicaragua*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C n°. 127 (Silva García, Fernando: *Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos, Criterios Esenciales*. Tirant lo Blanch, México D.F., p. 483).



efectiva de los derechos fundamentales de cualquier individuo o grupo de individuos expuestos a situaciones de vulnerabilidad de sus derechos y libertades, sin que quepan dudas acerca de la efectividad que asimismo busca conferir a la protección de tales derechos, invocando para ello las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública, los principios establecidos, o la moral universal. Son estos conceptos apriorísticamente establecidos, que refieren al derecho a sus contenidos teleológicos, la sabia que da vida a cada rama de los derechos humanos y al conjunto, y los que constituyen el eje en torno al cual gira la estructura o sistema de derechos humanos, incluyendo las entidades establecidas para promoverlos y protegerlos. De este modo, el derecho suprime todo pretexto o justificación para menoscabar los derechos humanos y las libertades fundamentales, reiterándose a sí mismo en dichos instrumentos que el respeto de estos bienes jurídicos debe realizarse en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables. Todo esto quiere decir que ningún Estado, individuo, grupo de personas u organización internacional puede permanecer indiferente ante el deber de proteger los derechos y libertades del más débil y vulnerable, signo no sólo de un sentimiento humanitario, sino de una concepción humanista que da un significado propio a la cultura y a la civilización.

26. Pero en donde se manifiestan en su más elevada magnitud estos principios preceptivos, y donde los mismos encuentran su realización práctica, es en el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, intitulado «Derechos otorgados independientemente de esta Convención», el cual dispone que «Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualquiera otros derechos o beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados». Si a esta norma se le hace comparecer ante la cláusula Martens, ya no cabe duda sobre el espíritu que anima a estas cláusulas fundamentales del derecho internacional de los derechos humanos, el cual persigue un fin superior que no es otro que aquel que se propone con la protección universal y efectiva de los derechos humanos, para lo cual no tiene inconveniente en atribuir al Estado protector toda la capacidad jurídica que éste requiere para adjudicarse una potestad inherente a su naturaleza y que le permite hacer efectiva la tutela de tales derechos independientemente de las normas convencionales y siempre que dicha protección esté inspirada en la buena fe y en un auténtico sentimiento de humanidad.
27. Estas cláusulas sientan principios muy precisos que son válidos y eficazmente jurídicos más allá de los Tratados que los enuncian, a fin de respaldar la validez legal de todas las formas y categorías de asilo y de refugio existentes al momento, e inclusive otras formas de asilo que pudieren instituirse en el futuro, de manera que en virtud de estas cláusulas abiertas todos los Estados quedan jurídicamente obligados a reconocer y respetar la protección concedida al asilado o refugiado aun cuando la misma reconozca en favor de estas personas derechos y beneficios que no se encuentran contemplados en el Pacto de 1966 ni en la Convención de 1951. De esta manera, el Derecho hace patente su voluntad e intención de conferir la máxima fuerza jurídica a la protección internacional de los derechos humanos en cuanto tal, sin que el alcance y validez de la misma deba depender de la forma que adopte dicha protección, puesto que si así ocurriese, la protección se vería reducida a los términos de una voluntad interesada en limitar o restringir no sólo la protección de los derechos y libertades sino de cohibir el estímulo, promoción y desarrollo de estos bienes jurídicos. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la Declaración Universal de Derechos Humanos deja claramente establecido, en su artículo 30, que «Nada en la presente Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho

alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración». En tal virtud, de conformidad con esta cláusula, cualquier actividad o acto tendiente a restringir, limitar, condicionar no ya la concesión del asilo previsto en el artículo 14 de dicha Declaración, sino a excluir a unas formas de asilo y a encasillar el derecho en sí únicamente a determinada forma o categoría, carece de sustento legal por ser incompatible con el contenido del artículo 30. Añádase a esto que todo el esquema mencionado en estas líneas se refuerza todavía más, gracias al artículo 28 de la misma Declaración, por el cual ha quedado sentado que «Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos», propósito superior que sólo puede alcanzarse en un plano de justicia y equidad, que para realizarse necesita del desarrollo constante, progresivo, afirmativo, incesante de todos los derechos y libertades, lo cual demanda también la protección internacional efectiva no solo de tales derechos y libertades sino del proceso mismo en que tiene lugar el desarrollo y promoción de los mismos, de manera que dicho proceso no se atrofie o se detenga por cualquier causa, sino que de alguna manera esté asegurada su continuidad y acrecimiento.

- C. Las normas de interpretación que contienen tanto la Convención Americana en su artículo 29 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 5.1, como la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, en sus artículos 31 y 32, así como el principio *pro-homine*, permiten atribuir un amplio alcance y contenido al artículo 22.7 de la Convención Americana, en lo que tiene que ver con las diferentes formas de asilo y con la proyección de esta norma hacia su universalidad.
28. Una hermenéutica jurídica ajustada a los principios de derecho y a la lógica jurídica, que tenga en cuenta además un enfoque teleológico, el fin útil del tratado y, sobre todo, que sitúe al ser humano en el centro de sus determinaciones mediante la aplicación del principio *pro-homine*, no puede estar ausente de la correcta comprensión e interpretación del contenido y ámbito del artículo 22.7 de la Convención Americana. Y tanto la validez legal de todas las formas de asilo y de las obligaciones *erga omnes* que emanan de la protección del asilado, deben interpretarse tomando en cuenta el texto de uno de los párrafos más relevantes del Preámbulo de la Convención Americana, de conformidad con el cual los Estados partes en esta Convención «Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos», han decidido asumir ciertos deberes en relación con los derechos protegidos tal como constan en este instrumento regional, de tal modo que de ello se infiere que el artículo 22.7 de la Convención establece el asilo en general como una entidad de protección internacional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Americanos, lo cual quiere decir que en el derecho internacional está ampliamente reconocido el hecho de que corresponde al Estado por sí y ante sí, determinar la naturaleza, el contenido y el alcance que confiere a la protección internacional de los derechos esenciales del hombre, principio que es concomitante con el citado artículo 5 de la Convención de Ginebra de 1951. El artículo 29 de la Convención Americana de 1969, fija las normas de interpretación de las disposiciones contenidas en este mismo instrumento legal, las cuales no pueden ser interpretadas en el sentido



de permitir a un Estado Parte, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella (29, a); limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes, o de acuerdo con otra Convención en que sea parte uno de dichos Estados (29, b); excluir otros derechos o garantías que son inherentes al ser humano [...] (29, c); y, excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza (29, d). De acuerdo con la regla 29.b, considerando que la legislación interna del Ecuador reconoce varias formas de asilo, no cabe entonces que el artículo 22.7 de la Convención Americana y, por extensión –dado que los principios que rigen en la esfera de los derechos humanos son universales– el artículo 14.1 de la Declaración Universal, sean objeto de interpretaciones restrictivas que estén en contradicción con el artículo 41 de la Constitución del Ecuador, el cual hace expreso reconocimiento de los derechos de asilo y de refugio, distinguiéndolos claramente, lo cual se refrenda en el hecho de que el Ecuador es signatario de las Convenciones de Caracas de 1954 sobre asilo diplomático y asilo territorial, así como de la Convención de Ginebra de 1951, sobre el estatuto de los refugiados, cuyas disposiciones forman parte de su derecho interno, de lo cual se infiere que ambas cláusulas no pueden desconocer que existen distintas clases de asilo.

29. Asimismo, el artículo 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, determina en su numeral 1, que «Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidas en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él», cláusula que refuerza el argumento expuesto en el comentario sobre el artículo 30 de la Declaración Universal, de similar tenor literal.
30. Por otro lado, tampoco dejan de tener importancia determinadas cláusulas de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, de 1969, puesto que guardan relación con el artículo 22.7 de la Convención Americana en la medida en que sitúan a la figura del asilo en su justa dimensión. Sin olvidar la importancia del Preámbulo de este Tratado, que se remite a los principios de la Carta de las Naciones Unidas y, por tanto, a los derechos humanos, conviene señalar que los artículos 31 y 32 de este instrumento se refieren a la interpretación de los tratados internacionales independientemente de la materia y ámbito de aplicación de los mismos.
31. El artículo 31 establece la «Regla General de Interpretación», señalando: «1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de éstos y teniendo en cuenta su objeto y fin.- 2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos: a) Todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado; b) Todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado.- 3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta: a) Todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones; b) Toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de



las partes acerca de la interpretación del tratado; c) Toda norma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.- 4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes».

32. De estas reglas de interpretación, la que resulta más pertinente para determinar el alcance y contenido real del artículo 22.7, es la regla primera puesto que alude al objeto y fin del tratado, en este caso, la Convención Americana, en cuyo Preámbulo se establece que los Estados Americanos reafirman «su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre». Se trata de un considerando que define muy bien el objeto y fin de la Convención Americana, el cual, a más de manifestar la buena fe de los Estados para comprometerse en la consolidación de un régimen de libertad y justicia social, pone de relieve que tal es el propósito que les anima a redactar y suscribir la Convención, en la cual han incluido el derecho de buscar y recibir asilo o refugio porque están conscientes que lograr semejante objetivo no será fácil y demandará grandes sacrificios personales de modo que nada habría de ser más pertinente a dicho fin del tratado que proclamar el derecho de quienes arriesguen su vida y libertad para invocar la protección que les ponga en seguridad frente a amenazas que pudieran poner en peligro sus derechos esenciales, como es el instituto del asilo en sus múltiples formas. Lo propio se podría decir con respecto al derecho de buscar y disfrutar de asilo en cualquier país, según el texto del artículo 14.1 de la Declaración Universal. Hay que destacar, antes que nada, que este artículo reconoce el derecho de buscar asilo en cualquier país, no dice ni qué forma de asilo se debe buscar como tampoco señala si tal búsqueda debe efectuarse en el país que reconozca tal o cual forma de asilo: el artículo 14.1 de la Declaración Universal se refiere, por tanto, a cualquier forma de asilo en cualquier país en disposición de otorgarlo de conformidad con sus propias leyes, de manera que resulta fundado sostener que estas cláusulas no tienen ni carácter ni intención restrictiva; antes bien, reconocen un amplio margen de acción al ejercicio de este derecho.
33. En el Preámbulo de la Declaración Universal se encuentra quizás el motivo para haber incluido el asilo como el derecho humano que es, en efecto. Y es que la Asamblea General de las Naciones Unidas «proclama la presente Declaración Universal de Derechos Humanos como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios bajo su jurisdicción». Lucha, pues, por el derecho y su paulatina difusión y perfeccionamiento, lucha que demanda abnegación, filantropía y desprendimiento, así como sabiduría para sortear con éxito los desafíos y las susceptibilidades del poder no siempre dispuesto hacia la promoción del derecho ni a tolerar a sus propugnadores, quienes, por tanto, podrán invocar la protección que le impongan las circunstancias que son en definitiva las que deciden las formas del asilo, el cual, en última instancia, será el producto más de la necesidad que del mero azar.
34. Por último, cabe una breve mención al artículo 32 de la indicada Convención de Viena que establece los «Medios de Interpretación Complementarios», afirmando al respecto que «Se podrá acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos

preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31: a) Deje ambiguo u oscuro el sentido; o b) Conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable». Cualquiera que fuese la causa o razón para acudir a la regla general de interpretación o a los medios de interpretación complementarios, no se debe olvidar que en la esfera de los derechos humanos –y, por tanto, en todo cuanto tiene que ver con el asilo– solo cabe una interpretación teleológica fundamentalmente que asegure la más efectiva vigencia de estos derechos, sin perder de vista el principio *pro-homine*, considerando que el ser humano es el titular y destinatario final y único de tales derechos y libertades.

35. Es importante, asimismo, recalcar el hecho de que el carácter de derecho imperativo o *ius cogens* de los derechos humanos y libertades fundamentales se encuentra explícitamente enunciado en los artículos 53 y 64 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, normas de derecho imperativo que no admiten acuerdo en contrario.

D. Las entidades de protección de los derechos humanos son universalmente válidas independientemente de su forma o modalidad ya que todas, por igual, encuentran entidad en las leyes de la humanidad, en los usos y prácticas establecidas y en los dictados de la conciencia pública tal como estos elementos aparecen reiteradamente en los Convenios de Ginebra de 1949, y sus Protocolos de 1977, en el derecho humanitario de La Haya y en el artículo 17 de la Carta de la OEA.

36. Nadie puede poner en duda el carácter altruista, humanitario, pacífico y profundamente humanista de las instituciones de asilo tal como las mismas aparecen recogidas en los artículos XXVII de la Declaración Americana de 1948, 14.1 de la Declaración Universal y 22.7 de la Convención Americana. Esto es así, porque la causa originaria de los principios esenciales que sustentan los derechos fundamentales y la protección de los mismos es el ser humano como tal y la prueba de ello reside en la efectividad empírica de las formas jurídicas que él ha ido construyendo conforme va reconociéndose en su naturaleza y conociendo la naturaleza de las cosas. Inspirándose en Diderot, se podría decir que se trata de unos principios que no provienen *de un mandato racional abstracto concebido como aquello que domina y entrelaza a los hombres sino que parten del vínculo verdadero y firme que reside en la uniformidad de sus inclinaciones, de sus impulsos, de sus necesidades sensibles. En este plano es donde hay que buscar la verdadera unidad orgánica del género humano. Déjese campo libre a la naturaleza, que se obedezca a sí misma sin cadenas ni trabas convencionales, y su efectiva verificación hará también que se realice el bien verdadero y único, la felicidad del hombre y el bienestar de la comunidad. De esta realidad surgen los principios fundamentales del derecho, cuya función es satisfacer el interés general que consiste en mantener vivos los vínculos que unen a los seres humanos entre sí, evitando la disensión y el odio entre ellos, o que los deberes naturales se subordinen a un orden de deberes quimérico*³. Así, los principios cumplen su función y benefician a todos por igual, puesto que provienen de las leyes de la humanidad y de los dictados de la conciencia pública y su creciente preocupación por alcanzar un auténtico respeto de los derechos humanos y suprimir las causas del menoscabo de estos bienes jurídicos. Ha sido

³ Cassirer, Ernst: *Filosofía de la Ilustración*, Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 2008, pp. 274 y 275.



en la Cláusula Martens donde se han configurado estas formas jurídicas cuyo primer apareamiento se encuentra en el Derecho Humanitario tanto de La Haya como de Ginebra, desde donde se ha trasladado al derecho de los derechos humanos, a través de normas arquetípicas como las cláusulas 5.2 de los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos, y de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el artículo 4 del Protocolo de San Salvador; y, el artículo 17 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, por citar algunas de ellas. En todas estas disposiciones se deja oír la voz del Preámbulo de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, el cual empieza afirmando que «Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos, y dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros [...] Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría». Así, el ser humano busca construir su propio espíritu, fiel reflejo de las leyes de la humanidad, de manera que los derechos que de ellas provienen conlleven ciertos deberes que expresen la dignidad de esa libertad. En este campo originario del derecho, el primero y más esencial de todos ellos ha sido el de la auto-preservación, o sea, el derecho de ponerse a salvo de un agente de persecución con intenciones punitivas, y para ello, la víctima apeló siempre a este derecho primigenio y buscó protección y asilo en la fraternidad de sus congéneres quienes no dudaron en ponerlo en seguridad conforme a un mandato de la moral universal que invoca el artículo 17 de la Carta de la OEA.

37. A fin de concluir la presente argumentación sin dejarla incompleta por la ausencia de otros elementos importantes que la enriquezcan y fortalezcan, el gobierno ecuatoriano considera necesario señalar los puntos subsiguientes, los cuales podrían ser objeto de ampliaciones posteriores si tal es el requerimiento de la Corte:
38. En primer lugar, señalar que el asilo es un acto del Estado amparado por su inmunidad, lo cual no permite a otro Estado cuestionar la conducta protectora del Estado asilante. Si tuviese lugar en una sede diplomática u otro lugar convencionalmente acordado para estos efectos, el Estado territorial debe respetar dicho acto de soberanía, lo cual incluye observar el principio de inviolabilidad de las misiones diplomáticas y la extensión de las inmunidades de los agentes diplomáticos al fin superior de salvaguardar la vida, seguridad, integridad personal y libertad del asilado. En segundo lugar, reafirmar que el estímulo de los derechos humanos y de las libertades fundamentales deben realizarla los Estados adoptando medidas individual o colectivamente (artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), o realizando la cooperación internacional prevista en el artículo 1.3 de la Carta de las Naciones Unidas, lo cual permite aseverar que el Estado puede cumplir con sus obligaciones internacionales en esta esfera adoptando normas legales de orden interno, incluyendo reglas sobre asilo más amplias y de mayor alcance que las establecidas en los convenios internacionales respectivos. En tercer lugar, resaltar que ningún Estado puede legítimamente invocar vacío jurídico o insuficiencia del derecho para desconocer alguna forma de asilo, o para impedir que el mismo cumpla su objeto, o interferir de modo que el Estado asilante se encuentre impedido de cumplir los compromisos que ha adquirido como Estado signatario de determinada convención sobre asilo de la cual el Estado reclamante no es Parte contratante, lo que no le exime del deber de conducirse en sus relaciones internacionales conforme a los principios de buena fe y *pacta sunt servanda*. Y, por último, aseverar que los derechos humanos y las libertades fundamentales, los principios que los sustentan y las instituciones creadas para promoverlos y protegerlos, se encuentran en los

dominios del *ius cogens*, del cual surgen obligaciones *erga omnes*. Uno de estos principios es el que obliga a ejercer tales derechos mediante una práctica efectiva, para lo cual es indispensable que se respeten los principios de igualdad, de no discriminación, de realización de los mismo en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables.

- E. Tanto las Convenciones Americanas sobre Asilo como la Convención de Ginebra de 1951 han incluido cláusulas de exclusión o cese que obligan a denegar una solicitud de asilo o de refugio, o a suspenderlo, cuando el solicitante ha cometido delitos comunes graves, o su conducta es contraria a los principios y propósitos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas. En todos los casos, compete al Estado asilante valorar los argumentos y las pruebas que presente el Estado requirente en contra de la persona reclamada a fin de asegurarse que la solicitud no tiene un móvil político, o que, de producirse la entrega, la persona reclamada no se verá expuesta a tratos crueles, inhumanos o degradantes.
39. De conformidad con el artículo III de la Convención de Caracas sobre Asilo Diplomático, de 1954, «No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político». Por su parte, el artículo IV de este mismo instrumento señala que «Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución». Ambas disposiciones dejan claramente establecidos al menos dos aspectos fundamentales que concurren a la configuración de esta forma de asilo: el primero, que se refiere a la condición jurídica de quien busca asilo, en el sentido de que dicha persona no debe encontrarse inculpada o procesada por delitos comunes, sino que los hechos que motivan la solicitud de asilo deben revestir un carácter político.
40. El segundo de tales aspectos, alude al derecho de calificación que la Convención reconoce al Estado asilante tanto en lo que respecta a la naturaleza del delito como a los motivos de la persecución. De este modo, una vez que el Estado de acogida ha ejercido su derecho de calificación, queda establecido que el amparo ha sido otorgado a un perseguido político y, por tanto, las eventuales denuncias presentadas contra el asilado por supuestos delitos comunes han sido objeto de examen y calificación, desestimándose como argumento para denegar el asilo, o revocarlo si ya hubiese sido concedido, por cuanto el Estado asilante no ha encontrado indicios que permitan presumir el nexo causal entre la infracción y el supuesto responsable, o porque ningún juez le ha imputado delito alguno y no existe proceso penal en su contra. La exigencia de la Convención consiste en denegar asilo a quienes estuvieren incurso en un proceso penal, o que estuvieren condenados sin que se haya cumplido la sentencia. En consecuencia, las denuncias contra quien solicita asilo o está en goce de este derecho, pueden muy ser desestimadas en el curso de la calificación respectiva si el Estado asilante considera que las eventuales acusaciones que tendría que enfrentar el asilado por la supuesta comisión de delitos comunes, tienen una intención política, ya que están vinculados al acto persecutorio.
41. En todos los sistemas jurídicos del mundo y, por tanto, en el derecho interamericano, se contempla la posibilidad de que se intente adjudicar a un ofensor político la comisión de delitos comunes a fin de obtener la exclusión o el cese del asilo, con la consiguiente venganza política, evento reconocido al extremo que los delitos comunes que se pretenden atribuir al asilado se encuentren vinculados a los actos de persecución tal como ha quedado recogida esta figura en el



artículo 4(4)⁴ de la Convención Interamericana sobre Extradición, de 1981, y en el artículo 9⁵ de la Convención Americana de Asistencia Mutua en Materia Penal, de 1992, disposiciones que imponen la obligación de denegar la extradición y la asistencia penal, respectivamente, cuando la persona reclamada ha buscado y recibido asilo, y goza de este estatuto, precisamente porque a juicio del Estado de acogida podría ocurrir que los *delitos comunes estuviesen vinculados a la persecución política*, sea que se trate de unas infracciones atribuidas *ex-profeso*, sea que constituyan *delitos provocados o fraguados*.

42. En la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados se incluyó la cláusula 1F, conocida como cláusula de exclusión, la cual está íntimamente vinculada al principio de no devolución previsto en el artículo 33 de dicha Convención. Se reconoce el estatuto de refugiado a quien sea víctima de persecución política o discriminación, pero la cláusula 1Fb dispone que no se reconozca el estatuto de refugiado a quienes han cometido delitos comunes graves. La cláusula tiene por objeto precautelar el prestigio de la institución del refugio evitando que la misma sea utilizada con el fin de evadir la acción de la justicia. Empero, el principio de no devolución constituye una garantía a favor del solicitante de asilo de que no será devuelto, entregado o extraditado a un país en el cual se le podría imponer la pena de muerte, o en el que sea sometido a tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes.
43. Por otro lado, la Convención contra la Tortura y otros tratos inhumanos, crueles o degradantes, contiene disposiciones que atañen directamente a la institución del asilo en cualquiera de sus formas. El artículo 1.1, de este instrumento establece que «A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término “tortura” todo acto por el cual se inflija internacionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean influidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigaciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas». Es evidente que en el tenebroso terreno de las persecuciones políticas, los actos persecutorios con seguridad que incluirán la tortura como medio para obtener información, o simplemente como medida de castigo brutal contra un adversario político o un disidente, quien estaría expuesto además a procedimientos que pueden ser considerados tratos inhumanos, crueles y degradantes. Pero, esta situación no solo han de padecerla potencial o realmente enemigos políticos, sino también delincuentes comunes, de manera que el principio de no devolución adquiere en esta Convención un nuevo alcance. Es así como el artículo 2.1 determina que «Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que este bajo su jurisdicción.- 2. En ningún caso podrá invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.- 3. No podrá invocarse una orden de un funcionamiento superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura».
44. Considerando precisamente la creciente preocupación de la consciencia pública por la desafortunada persistencia de la tortura en muchos Estados, y con el fin de prevenir las consecuencias de las acciones que efectúan ciertos Estados que se arrogan el dudoso y discutible

⁴ Artículo 4(4) de la CIE: “Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido, se trate de delitos políticos o de delitos conexos, o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política [...]”.

⁵ Artículo 9 (c) de la CAAMMP: “La solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política”.



papel de guardianes de los derechos humanos y de la dignidad de todas las personas, el artículo 3.1, prevé que «(n)ingún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.- 2. A efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los Derechos Humanos».

45. En este contexto deben también ser entendidas las cláusulas 22.7 y 14.2 de la Convención Americana y de la Declaración Universal de Derechos Humanos, respectivamente, cuando disponen el derecho de asilo para los perseguidos políticos que lo invoquen, pero también para ciertos casos de solicitantes que han cometido delitos comunes y están siendo procesados por ello, o deben cumplir la sentencia en el país que les reclama, si ante el evento indeseable de la tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, solicitan protección en el Estado requerido y si el mismo, tras examinar la situación política y social del Estado que solicita la entrega del delincuente, estima que deben prevalecer los derechos humanos de esta persona y aplica, en consecuencia, el principio de no devolución, de manera que la persona protegida sea juzgada y sancionada en el país de acogida a fin de no dejar en la impunidad el delito ni sustraer a las víctimas de las justas reparaciones que les confieran la justicia y las leyes.
46. Con mayor razón actuará de este mismo modo el Estado requerido si sospecha o duda acerca de las verdaderas intenciones del Estado requirente, cuando sea claro para él que la solicitud respectiva se encuentra políticamente motivada y que la entrega o extradición puede desencadenar una cadena de sucesos que determine que la persona reclamada sea víctima de graves daños y flagrantes violaciones a sus derechos y libertades esenciales. No cabe, por tanto, que el sujeto que se sienta amenazado por un peligro tan acuciante deje de buscar protección y que en estas circunstancias pida asilo en una sede diplomática y que el Estado correspondiente decida protegerlo y le brinde asilo.

III. JURISPRUDENCIA Y DOCTRINA DE LA CORTE

47. La Corte Interamericana ha tenido importantes pronunciamientos en torno a varios de los principios y normas de derechos humanos que constan en las convenciones y declaraciones americanas de derechos humanos y que de un modo directo o *inter alia* tienen incidencia en la aplicación efectiva del artículo 22.7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. A este respecto, es pertinente señalar que la Corte ha emitido su criterio en temas de asilo y refugio en importantes sentencias y opiniones consultivas que crean doctrina y jurisprudencia en estas materias.
48. De acuerdo con la Constitución del Ecuador, la más importante obligación del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos humanos y las libertades fundamentales. Se trata de un compromiso jurídico del más alto rango asumido por el Estado ecuatoriano en este importante campo, posición que coincide con lo señalado por el artículo 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, por el cual los Estados Parte en la Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos y garantizar su pleno y libre ejercicio a toda persona sujeta a su jurisdicción sin discriminación alguna. A este respecto, la Corte ha dejado bien establecido que *la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia superiores al poder del*



*Estado ... La protección de los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público ... Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal.*⁶ Asimismo la Corte, en el *Caso masacre de Mapiripán vs. Colombia*, recuerda que el derecho internacional de los derechos humanos tiene por fin proporcionar al individuo medios de protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente frente al Estado (sus órganos, sus agentes, y todos aquellos que actúan en su nombre)⁷. El Estado ecuatoriano estima que los términos «medios de protección» reconocidos internacionalmente no hacen distinciones desfavorables entre las diversas modalidades que conciernen a la protección cuyo reconocimiento internacional alude más que nada a la legalidad internacional que debe ser respetada en el ejercicio de dicha protección, la misma que no podría encontrarse en pugna con los principios y propósitos establecidos en la Carta de las Naciones Unidas, ni realizarse de tal forma que la conducta del Estado protector sea susceptible de poner en peligro la paz y seguridad internacional. Por tanto, la protección internacional de los derechos humanos debe ser siempre una acción realizada jurídicamente, es decir, con arreglo al derecho, lo cual incluye la facultad del Estado de brindar amparo o asilo a quien juzgue digno de dicha protección luego de ejercer su derecho de calificación de los fundados temores del asilado.

49. Para los efectos de la presente solicitud de opinión consultiva, es relevante la sentencia de la Corte en el *Caso masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*, en cuyo tenor el alto Tribunal señala que *las diversas formas y modalidades que pueden asumir los hechos en situaciones violatorias de derechos humanos hacen poco menos que ilusoria la pretensión de que el derecho internacional defina en forma taxativa –o cerrada o numerus clausus– todas las hipótesis o situaciones –o estructuras– de atribubilidad o imputabilidad al Estado de cada una de las posibles y eventuales acciones u omisiones de agentes estatales o de particulares. De tal manera, al interpretar y aplicar la Convención, la Corte debe prestar atención a las particulares necesidades de protección del ser humano, destinatario último de las normas contenidas en el tratado de referencia. En razón del carácter erga omnes de las obligaciones convencionales de protección a cargo de los Estados, no resulta posible determinar su alcance en función de una visión centrada en la voluntad soberana de aquellos y de los efectos de las relaciones meramente interestatales. Dichas obligaciones incumben a todos los sujetos del derecho internacional y los supuestos de incumplimiento deberán determinarse en cada caso en función de las necesidades de protección, para cada caso en particular*⁸.
50. Este es un fallo que recoge nítidamente la posición que el Ecuador mantiene frente a la figura del asilo diplomático, las imprevisibles circunstancias que pueden dar lugar a diversas situaciones de violación de los derechos humanos, lo cual ciertamente obliga a centrar la atención en las particularidades que presenta cada caso de protección de la persona que se halla indefensa ante actos violatorios de sus derechos y libertades, a fin de brindarle la protección y

⁶ La expresión “leyes” en el artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Opinión Consultiva OCA/86, del 9 de mayo de 1986, Serie A, n° 6), extraída de la obra “*Jurisprudencia Interamericana sobre Derechos Humanos*”, de Fernando Silva García, editorial Tirant lo Blanch, México D.F., 2012, pp. 47-48.

⁷ Sentencia de 15 de noviembre de 2005, Serie C, n° 134. SILVA GARCÍA, Fernando: *ibidem*, p. 48.

⁸ Sentencia de 31 de enero de 2006, Serie C, n° 140. SILVA GARCÍA: *ibidem*, p. 51.



garantías que prevén los tratados internacionales de derechos humanos creados precisamente para poner al ser humano en seguridad frente a estas circunstancias. Por tanto, es la gravedad de la amenaza la que conduce al hecho físico y jurídico del asilo político, y también lo que obliga a preservar a todas las formas de protección de los derechos humanos que resulten eficaces en el cumplimiento del objeto lícito de la protección.

51. Del mismo modo, la Corte ha fallado señalando que *los Estados tienen, como parte de sus obligaciones generales, un deber positivo de garantía con respecto a los individuos sometidos a su jurisdicción. Ello supone tomar todas las medidas necesarias para remover los obstáculos que puedan existir para que los individuos puedan disfrutar de los derechos que la Convención reconoce. Por consiguiente, la tolerancia del Estado a circunstancias o condiciones que impidan a los individuos acceder a los recursos internos adecuados para proteger sus derechos, constituye una violación del artículo 1.1 de la Convención*⁹.
52. En lo que tiene que ver con el principio de no discriminación, *de iure y de facto*, la Corte ha indicado que *la diferencia entre los dos artículos 1.1 y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, radica en que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar «sin discriminación» los derechos contenidos en la Convención Americana. En otras palabras, si un Estado discrimina en el respeto o garantía de un derecho convencional, violaría el artículo 1.1 y el derecho sustantivo en cuestión. Si, por el contrario, la discriminación se refiere a una protección desigual de la ley interna, violaría el artículo 24*¹⁰. Desde este punto de vista, la figura del asilo diplomático encaja perfectamente en el concepto de igualdad sin discriminación previsto en el artículo 1.1 de la Convención Americana, igualdad que alude a igual protección de la ley, condición que no admite distinciones desfavorables que de producirse violarían el principio conjuntivo de igualdad y no discriminación bajo ninguna circunstancia a cuyo cumplimiento está compelido el Estado por tratarse efectivamente de una obligación *erga omnes*. De ahí que la Corte haya establecido con absoluta precisión que *en el marco de sus obligaciones de garantía de los derechos reconocidos en la Convención, el Estado debe abstenerse de actuar de manera tal que propicie, estimule, favorezca o profundice esa vulnerabilidad, y ha de adoptar, cuando sea pertinente, medidas necesarias y razonables para prevenir o proteger los derechos de quienes se encuentren en tal situación*¹¹. Existe, por tanto, el deber moral y jurídico de asilar y ofrecer protección a quienes se encuentran en peligro de sufrir graves daños como consecuencia de actos persecutorios políticamente motivados, un deber compulsivo, incluso, que ningún Estado puede eludir sin violar expresos principios del derecho universal de los derechos humanos, o sea, sin causar verdaderos estragos en el derecho internacional.
53. Por último, la Corte Interamericana ha señalado que *la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de*

⁹ Caso Cantos vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002, Serie C, n° 97. SILVA GARCÍA: ibidem, pp. 52-53.

¹⁰ Caso "Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay". Sentencia de 24 de agosto de 2010, Serie C, n° 214.

¹¹ Caso "Vélez Loor vs. Panamá". Sentencia de 23 de noviembre de 2010, Serie C, n° 218.

derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad¹².

54. En cuanto a la interpretación de las normas sobre asilo y refugio contenidas en instrumentos internacionales y regionales de derechos humanos, el Ecuador considera que una hermenéutica jurídica adecuada al imperativo de tutelar y promover los derechos humanos y libertades fundamentales e impulsar su desarrollo progresivo con miras a su universalidad, tiene que basarse tanto en el principio de igualdad y no discriminación como en el principio *pro-homine*, procurando que dicha interpretación estimule la protección y práctica efectiva de tales derechos y libertades de modo que sea consonante con dichos principios y que su tutela y ejercicio efectivos sean los mismos para todos en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables, puesto que, como bien ha señalado la propia Corte Interamericana, el ser humano es el destinatario de estos bienes jurídicos, de lo cual se infiere que una fiel interpretación del espíritu que anima a estos principios y derechos no admite criterios restrictivos que limiten o menoscaben el contenido y el alcance de los mismos.
55. En este sentido, se deben tener presentes las normas de interpretación que establece el artículo 29 de la Convención Americana, así como el hecho de que la Corte haya invocado las normas de interpretación de este artículo para precisar el contenido de ciertas disposiciones de la Convención y para fijar también criterios de interpretación, tales como el principio de «interpretación evolutiva» de los tratados de derechos humanos, que es «consecuente con las reglas generales de interpretación consagradas» en dicho artículo. Asimismo, se ha desarrollado el principio de «aplicación de la norma más favorable a la tutela de los derechos humanos» como derivado del artículo 29.b y la prohibición de privar a los derechos de su contenido esencial como derivado del artículo 29.a. Por otro lado, la Corte ha utilizado el artículo 29 para determinar el alcance de su competencia consultiva. En este sentido, ha señalado que, de acuerdo con el artículo 29.d, «al interpretar la Convención en uso de su competencia consultiva, puede ser necesario para la Corte interpretar la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre»¹³.
56. De igual manera, y en lo que se refiere al principio de interpretación de la norma más favorable a la persona humana, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención, la Corte ha señalado que *si alguna ley del Estado Parte u otro tratado internacional del cual sea Parte dicho Estado, otorga una mayor protección o regula con mayor amplitud el goce y ejercicio de algún derecho o libertad, éste deberá aplicar la norma más favorable para la tutela de los derechos humanos. Es preciso recordar que la Corte en diversas ocasiones ha aplicado el principio de la norma más favorable para interpretar la Convención Americana, de manera que siempre se elija la alternativa más favorable para la tutela de los derechos protegidos por dicho tratado. Según lo establecido, este Tribunal, si a una situación son aplicables dos normas distintas, «debe prevalecer la norma más favorable a la persona humana»¹⁴. El Ecuador comparte plenamente la manera en que la Corte concibe la interpretación de los derechos*

¹² Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica relacionada con la naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84, de 19 de enero de 1984, Serie A, n° 4. SILVA: ibídem, p. 482.

¹³ Caso Apatz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. Sentencia de 5 de agosto de 2008, Serie C, n° 182. SILVA: ibídem, pp. 553-554.

¹⁴ Caso Ricardo Canese vs. Paraguay. Sentencia de 31 de agosto de 2004, Serie C, n° 111. SILVA: ibídem, p. 555.

humanos y de los principios que sustentan el sistema de derechos humanos, por cuanto entiende que este es el modo más apropiado de lograr la aplicación efectiva de estos derechos, así como el alcance que debe adjudicarse a las instituciones de protección de los derechos humanos, como el asilo y el refugio en todas sus formas, en vista de que la interpretación extensiva de tales derechos y libertades se impone como una necesidad que atiende a la naturaleza de estos bienes jurídicos en lo que respecta a su promoción universal, lo cual debe guardar la debida consonancia con el alcance que debe atribuirse a las entidades de protección mencionadas, aspectos que deben ir de la mano si se quiere lograr la vigencia efectiva y el respeto universal de los derechos humanos.

57. De cuanto se ha señalado, se deduce que la Corte ha sido coherente con una interpretación lo menos restrictiva posible de los principios y derechos que conforman el *corpus iuris* de derechos humanos, con lo cual ha favorecido el desarrollo progresivo y evolutivo de estas formas jurídicas, alentando al mismo tiempo una concepción más amplia de institutos como el asilo y el refugio de manera que, como sucede en el caso ecuatoriano, estas entidades guarden relación con el reconocimiento que de los mismos hace el artículo 41 de la Constitución. En este contexto, merece la pena citar importantes pronunciamientos que la Corte Interamericana ha consignado en opiniones consultivas como las que se refieren a continuación¹⁵:

- A) En la opinión consultiva solicitada por el Gobierno del Perú sobre la interpretación del artículo 64 de la Convención Americana, la Corte afirma que «el sentido corriente de los términos del artículo 64 no permite considerar que se haya buscado la exclusión de su ámbito a ciertos tratados internacionales, por el solo hecho de que Estados ajenos al sistema interamericano sean o puedan ser parte en los mismos. En efecto, la sola limitación que nace de esa disposición es que se trate de acuerdos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No se exige que sean tratados entre Estados americanos, o que sean tratados regionales, o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano».

- B) En la opinión consultiva sobre el efecto de las reservas relativas a la entrada en vigencia de la Convención Americana de Derechos Humanos, sostuvo que «los tratados modernos sobre derechos humanos, en general, y, en particular, la Convención Americana no son tratados multilaterales del tipo tradicional concluidos en función de un intercambio recíproco de derecho, para el beneficio mutuo de los Estados contratantes. Su objeto y fin son la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos, independientemente de su nacionalidad, tanto frente a su propio Estado como frente a los otros Estados contratantes. Al aprobar estos tratados sobre derechos humanos, los Estados se someten a un orden legal dentro del cual ellos, por el bien común, asumen varias obligaciones, no en relación con otros Estados, sino respecto de los individuos bajo su jurisdicción».

¹⁵ Estas citas corresponden a la obra: Derecho Internacional Público, de Monroy Marco; Editorial TEMIS, Bogotá, Colombia, 2013, pp. 678 a 683, que reproduce las opiniones consultivas que se invocan conforme a la Sistematización de la jurisprudencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1981- 1991, Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1996 (pie de página que aparece en la p. 683). Nota del Autor.



- C) En la opinión consultiva, de 24 de septiembre de 1982, la Corte señaló que su competencia consultiva se puede ejercer sobre toda disposición concerniente a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, con independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál sea su objeto o de que sean o puedan ser partes del mismo. Se trata de una interpretación amplia que la Convención Americana sobre derechos humanos no distingue entre tratados bilaterales y multilaterales de derechos humanos, como tampoco distingue entre tratados que tengan por objeto principal la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. No se exige que sean tratados entre Estados americanos, o que sean tratados regionales, o que hayan sido concebidos dentro del marco del sistema interamericano.
- D) En la opinión solicitada por Costa Rica, de 19 de enero de 1984, la Corte interpretó el artículo 64.2 en el sentido de que el mismo se refiere no sólo a leyes internas, sino también a normas jurídicas de cualquier naturaleza, incluidas las disposiciones constitucionales. La Corte expresó, asimismo, que el artículo 64.2 no sólo se refiere a leyes vigentes, sino también a proyectos, porque, refiriéndose a una opinión anterior «la jurisdicción consultiva fue establecida como un servicio que la Corte está en capacidad de prestar a todos los integrantes del sistema interamericano, con el propósito de coadyuvar al cumplimiento de sus compromisos internacionales referentes a derechos humanos».
- E) En el caso de la Convención Americana, el objeto y fin del tratado es «la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos», a propósito de lo cual fue diseñada para proteger los derechos humanos de las personas independientemente de su nacionalidad, frente a su propio Estado o a cualquier otro. En este punto, es fundamental tener presente la especificidad de los tratados de derechos humanos, los cuales crean un orden legal en el cual los Estados asumen obligaciones hacia los individuos bajo su jurisdicción y cuyas violaciones pueden ser reclamadas por éstos y por la comunidad de Estados Partes de la Convención [...], todo lo cual tiene como efecto que la interpretación de las normas deba desarrollarse también a partir de un modelo basado en valores que el Sistema Interamericano pretende resguardar, desde el “mejor ángulo” para la protección de la persona [...]. Además, la Corte ha señalado reiteradamente que los tratados de derechos humanos son instrumentos vivos, cuya interpretación tiene que acompañar la evolución de los tiempos y las condiciones de vida actuales. Tal interpretación evolutiva es consecuente con las reglas generales de interpretación dispuestas en el artículo 29 de la Convención Americana, así como las establecidas en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹⁶.
- F) En el *Caso familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, la Corte señaló dentro de sus consideraciones que *de las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos, derivan deberes especiales determinables en función de las*

¹⁶ Opinión Consultiva OC-21/14, de 19 de agosto de 2014, solicitada por Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay sobre derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional.

*particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentra*¹⁷.

IV. CUESTIONES QUE SE SOMETEN A LA JURISDICCIÓN CONSULTIVA DE LA CORTE

58. A la luz del análisis jurídico esbozado precedentemente, de la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la doctrina de la misma Corte y de los publicistas mencionados en esta misma solicitud, el gobierno del Ecuador apreciará que la Corte se sirva emitir su opinión acerca de las siguientes cuestiones:

- A) Teniendo en cuenta especialmente los principios de igualdad y no discriminación por razones de cualquier condición social previstos en los artículos 2.1, 5 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el principio *pro-homine* y la obligación de respetar todos los derechos humanos de todas las personas en toda circunstancia y sin distinciones desfavorables, así como los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los artículos 28 y 30 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, ¿cabe que un Estado, grupo o individuo realice actos o adopte una conducta que en la práctica signifique el desconocimiento de las disposiciones establecidas en los instrumentos de derechos humanos antes mencionados, incluyendo el artículo 5 de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados de manera que se atribuya a los artículos 22.7 y XXVII de la Convención Americana y de la Declaración Americana de Deberes y Derechos del Hombre, respectivamente, un contenido restringido en cuanto a la forma o modalidad del asilo, y cuáles consecuencias jurídicas deberían producirse sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada por dicha interpretación regresiva?

- B) ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, obstaculice, impida o limite la acción de otro Estado que sí es parte en dicha convención de manera que no pueda cumplir con las obligaciones y compromisos contraídos en virtud de dicho instrumento, y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas de dicha conducta para la persona que se encuentra asilada?

- C) ¿Cabe que un Estado, ajeno a determinada convención sobre asilo, o que pertenezca a un régimen jurídico regional distinto de aquel en base al cual se concedió el asilo, entregue a quien goza del estatuto de asilado o refugiado al agente de persecución, violando el principio de no devolución, argumentando que la persona asilada pierde esta condición por encontrarse en un país extraño a dicho régimen jurídico al ejercer su derecho de libre movilidad humana y cuáles deberían ser las consecuencias jurídicas derivadas de dicha conducta sobre el derecho de asilo y los derechos humanos de la persona asilada?

¹⁷ Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de 25 de noviembre de 2013.



- D) ¿Cabe que un Estado adopte una conducta que en la práctica limite, disminuya o menoscabe cualquier forma de asilo, argumentando para ello que no confiere validez a ciertos enunciados de valor ético y jurídico como son las leyes de la humanidad, los dictados de la conciencia pública y la moral universal, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico que se desprenderían del desconocimiento de dichos enunciados?
- E) ¿Cabe que un Estado deniegue asilo a una persona que solicita dicha protección en una de sus sedes diplomáticas aduciendo que otorgarlo sería dar mal uso a los locales que ocupa la Embajada, o que concederlo de esta forma sería extender indebidamente las inmunidades diplomáticas a una persona sin estatus diplomático, y cuáles deberían ser las consecuencias de orden jurídico de dichos argumentos sobre los derechos humanos y libertades fundamentales de la persona afectada, teniendo en cuenta que podría tratarse de una víctima de persecución política o de actos de discriminación?
- F) ¿Cabe que el Estado asilante deniegue una solicitud de asilo o refugio, o revoque el estatuto concedido como consecuencia de la formulación de denuncias o del inicio de un proceso legal contra dicha persona, habiendo indicios claros de que dichas denuncias tienen un móvil político y que su entrega podría dar lugar a una cadena de sucesos que terminaría causando graves daños al sujeto, es decir, la pena capital, cadena perpetua, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, a la persona reclamada?
- G) Considerando que los Estados tienen la facultad de otorgar asilo y refugio en base a expresas disposiciones de derecho internacional que reconocen estos derechos basados en razones humanitarias y en la necesidad de proteger al más débil y vulnerable cuando determinadas circunstancias alimentan en tales personas fundados temores acerca de su seguridad y libertad. Tal prerrogativa puede ejercerla el Estado de conformidad con el artículo 22.7 de la Convención Americana, el artículo 14.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, de expresas disposiciones de la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de Nueva York, de 1967, así como de Convenciones regionales sobre asilo y refugio, y de normas pertenecientes al orden interno de tales Estados, disposiciones que reconocen el derecho de calificación a favor del Estado de acogida, el cual incluye la evaluación y valoración de todos los elementos y circunstancias que alimentan los temores del asilado y fundamentan su búsqueda de protección, incluyendo los delitos comunes que pretenda atribuirle el agente de persecución, tal como este hecho se encuentra reflejado en los artículos 4.4 y 9(c) de las Convenciones Americanas de Extradición y de Asistencia Judicial Mutua en materia penal, respectivamente.

Por tanto, con arreglo a las premisas que anteceden y a la luz de la obligación de naturaleza *erga omnes* de prohibición de la tortura, tal como consta en la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, de 1984, y de los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de 1969 (que establecen el derecho a la integridad personal, el derecho a la libertad personal y el derecho a contar con garantías judiciales, respectivamente), si un mecanismo de protección de los derechos humanos perteneciente al Sistema de las

Naciones Unidas, llegase a determinar que la conducta de un Estado puede interpretarse como desconocimiento del derecho de calificación ejercido por el Estado que asila, causando con ello la prolongación indebida del asilo o refugio, motivo por el cual dicho mecanismo ha acreditado que el procedimiento en que ha incurrido dicho Estado conlleva la violación de los derechos procesales de la persona refugiada o asilada, recogidos tanto en las cláusulas citadas de la Convención Americana como en los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (el derecho a no ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a la libertad y seguridad personales de manera que nadie puede ser sometido a detención o prisión arbitrarias; el derecho a la dignidad inherente al ser humano al que tiene toda persona privada de libertad; y, el derecho a la igualdad de todas las personas ante los tribunales y cortes de justicia, así como a otras garantías judiciales, respectivamente), ¿cabe que el Estado que ha sido objeto de la resolución o dictamen de un mecanismo multilateral perteneciente al Sistema de Naciones Unidas, mediante la cual se le atribuye responsabilidad en la violación de los derechos de una persona asilada o refugiada consagrados en los artículos 5, 7 y 8 de la Convención Americana, y de los artículos 7, 9, 10 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, solicite cooperación judicial en materia penal al Estado asilante sin tener en cuenta el mencionado dictamen ni su responsabilidad en el menoscabo de los derechos de la persona asilada?

V. ADMISIBILIDAD

59. El Ecuador es Estado miembro de la Organización de Estados Americanos (OEA) y Estado Parte en la Convención Americana de Derechos Humanos. En la presente solicitud se identifican los tratados cuya interpretación es necesaria y se formulan preguntas específicas acerca de las cuales se busca la opinión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y las consideraciones que han dado lugar a esta consulta, en el entendido de que podrán ampliarse estos argumentos y formularse mayores precisiones, durante la audiencia respectiva.
60. El artículo 61.1 de la Convención Americana autoriza a la Corte a emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la propia Convención, en el marco de su competencia, en relación con la Carta de la OEA y otros instrumentos internacionales concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. El Ecuador tiene como propósito proporcionar a la Corte determinados argumentos para que la misma pueda establecer con meridiana claridad el verdadero alcance que tiene la institución del asilo diplomático como entidad de protección internacional de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, así como las obligaciones que se derivan del deber de respetar y hacer respetar los derechos humanos en toda circunstancia y sin distinción de carácter desfavorable. Interesa al Ecuador que de la interpretación que realice la Corte de las normas y disposiciones que se mencionan en esta solicitud, se desprendan efectos prácticos que permitan una aplicación a situaciones concretas, de manera que se justifique el esfuerzo implicado en la expedición de una solicitud de opinión consultiva. Por tanto, el Ecuador espera que el pronunciamiento de la Corte sirva para fortalecer el sistema universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La Opinión deberá ceñirse a un proceso consultivo destinado a ayudar a los Estados y órganos a cumplir y aplicar



tratados de derechos humanos, sin someterlos al sistema de sanciones que caracteriza al procedimiento contencioso, de manera que el gobierno ecuatoriano pueda contar con la opinión autorizada de la Corte en la medida en que la misma sea consonante con la creciente preocupación de la consciencia pública por la plena vigencia de los derechos humanos y responda al interés general que despierta esta materia.

VI. PETITORIOS

61. El Gobierno del Ecuador solicita a la Ilustrada Corte Interamericana de Derechos Humanos que se sirva:
- i. Transmitir copia de la presente solicitud a los Estados y órganos mencionados en el artículo 62.1 del Reglamento de la Corte, e indicar a todas las personas y entidades interesadas a presentar sus puntos de vista escritos sobre las cuestiones sometidas a consulta, conforme al artículo 62.3 del mismo reglamento.
 - ii. Convocar la audiencia a la que se refiere el artículo 62.4 del Reglamento.
 - iii. Admitir la solicitud y rendir oportunamente la opinión consultiva.

VII. NOMBRE Y DIRECCION DEL AGENTE DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

62. El Gobierno del Ecuador designa como su agente a la Subsecretaria de Organismos Internacionales Supranacionales de la Cancillería y como su agente alterno al Embajador del Ecuador en Costa Rica, y se designa como sus asesores al Embajador Pablo Villagómez y al doctor Baltasar Garzón Real.
63. El Gobierno del Ecuador recibirá notificaciones en la Subsecretaría de Organismos Internacionales Supranacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, calle Jerónimo Carrión E1-76 y Avenida 10 de Agosto, código postal: 170517, Quito – Ecuador.



VIII. Anexos

– Constitución de la República del Ecuador¹⁸

[...]

Art. 41.- Se reconocen los derechos de asilo y refugio, de acuerdo con la ley y los instrumentos internacionales de derechos humanos. Las personas que se encuentren en condición de asilo o refugio gozarán de protección especial que garantice el pleno ejercicio de sus derechos. El Estado respetará y garantizará el principio de no devolución, además de la asistencia humanitaria y jurídica de emergencia.

No se aplicará a las personas solicitantes de asilo o refugio sanciones penales por el hecho de su ingreso o de su permanencia en situación de irregularidad.

El Estado, de manera excepcional y cuando las circunstancias lo ameriten, reconocerá a un colectivo el estatuto de refugiado, de acuerdo con la ley.

[...]

¹⁸ Disponible en la página Web de la Asamblea Nacional del Ecuador (consultado el 12/07/2016): http://www.asambleanacional.gob.ec/sites/default/files/documents/old/constitucion_de_bolsillo.pdf



– **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**¹⁹

Preámbulo

Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros.

El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad.

Los deberes de orden jurídico presuponen otros, de orden moral, que los apoyan conceptualmente y los fundamentan.

Es deber del hombre servir al espíritu con todas sus potencias y recursos porque el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría.

Es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu.

Y puesto que la moral y buenas maneras constituyen la floración más noble de la cultura, es deber de todo hombre acatarlas siempre.

[...]

Artículo II.
Derecho de igualdad ante la Ley.

Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

[...]

Artículo XXVII.
Derecho de asilo.

Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales.

[...]

¹⁹ Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos OEA (consultado el 12/07/2016):
<http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

– **Convención Americana sobre Derechos Humanos**²⁰

PREÁMBULO

Los Estados Americanos signatarios de la presente Convención,

Reafirmando su propósito de consolidar en este Continente, dentro del cuadro de las instituciones democráticas, un régimen de libertad personal y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

Reconociendo que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifican una protección internacional, de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados americanos;

Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional;

Reiterando que, con arreglo a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, sólo puede realizarse el ideal del ser humano libre, exento del temor y de la miseria, si se crean condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos, y

Considerando que la Tercera Conferencia Interamericana Extraordinaria (Buenos Aires, 1967) aprobó la incorporación a la propia Carta de la Organización de normas más amplias sobre derechos económicos, sociales y educacionales y resolvió que una convención interamericana sobre derechos humanos determinara la estructura, competencia y procedimiento de los órganos encargados de esa materia,

Han convenido en lo siguiente:

[...]

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²⁰ Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos (consultado el 12/07/2016): https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm



2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

[...]

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
3. La pena no puede trascender de la persona del delincuente.
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.
5. Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento.
6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

[...]

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su



libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a) derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b) comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;
- c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.



4. El inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

[...]

Artículo 22. Derecho de Circulación y de Residencia

1. Toda persona que se halle legalmente en el territorio de un Estado tiene derecho a circular por el mismo y, a residir en él con sujeción a las disposiciones legales.

2. Toda persona tiene derecho a salir libremente de cualquier país, inclusive del propio.

3. El ejercicio de los derechos anteriores no puede ser restringido sino en virtud de una ley, en la medida indispensable en una sociedad democrática, para prevenir infracciones penales o para proteger la seguridad nacional, la seguridad o el orden públicos, la moral o la salud públicas o los derechos y libertades de los demás.

4. El ejercicio de los derechos reconocidos en el inciso 1 puede asimismo ser restringido por la ley, en zonas determinadas, por razones de interés público.

5. Nadie puede ser expulsado del territorio del Estado del cual es nacional, ni ser privado del derecho a ingresar en el mismo.

6. El extranjero que se halle legalmente en el territorio de un Estado parte en la presente Convención, sólo podrá ser expulsado de él en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley.

7. Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

8. En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.

9. Es prohibida la expulsión colectiva de extranjeros.

[...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

[...]

Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

Artículo 31. Reconocimiento de Otros Derechos

Podrán ser incluidos en el régimen de protección de esta Convención otros derechos y libertades que sean reconocidos de acuerdo con los procedimientos establecidos en los artículos 76 y 77.

[...]

Artículo 61

1. Sólo los Estados Partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte.
2. Para que la Corte pueda conocer de cualquier caso, es necesario que sean agotados los procedimientos previstos en los artículos 48 a 50.



[...]

Artículo 64

1. Los Estados miembros de la Organización podrán consultar a la Corte acerca de la interpretación de esta Convención o de otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Asimismo, podrán consultarla, en lo que les compete, los órganos enumerados en el capítulo X de la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires.

2. La Corte, a solicitud de un Estado miembro de la Organización, podrá darle opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los mencionados instrumentos internacionales.

[...]



- **Declaración sobre el Asilo Territorial adoptada por la Asamblea General en su resolución 2312 (XXII), de 14 de diciembre de 1967²¹**

[...]

La Asamblea General,

Considerando que los propósitos proclamados en la Carta de las Naciones Unidas son el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, el fomento de relaciones de amistad entre todas las naciones y la realización de la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión,

Teniendo presente el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el que se declara que:

“1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país,

“2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas”,

Recordando también el párrafo 2 del artículo 13 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, que dice:

“Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país”,

Reconociendo que el otorgamiento por un Estado de asilo a personas que tengan derecho a invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos es un acto pacífico y humanitario y que, como tal, no puede ser considerado inamistoso por ningún otro Estado,

Recomienda que, sin perjuicio de los instrumentos existentes sobre el asilo y sobre el estatuto de los refugiados y apátridas, los Estados se inspiren, en su práctica relativa al asilo territorial, en los principios siguientes:

Artículo 1

1. El asilo concedido por un Estado, en el ejercicio de su soberanía, a las personas que tengan justificación para invocar el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, incluidas las personas que luchan contra el colonialismo, deberá ser respetado por todos los demás Estados.

²¹ Disponible en la página Web de la Organización de las Naciones Unidas (consultado el 12/07/2016): <https://documents-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NR0/239/89/IMG/NR023989.pdf?OpenElement>



2. No podrá invocar el derecho de buscar asilo, o de disfrutar de éste, ninguna persona respecto de la cual existan motivos fundados para considerar que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos.

3. Corresponderá al Estado que concede el asilo calificar las causas que lo motivan.

Artículo 2

1. La situación de las personas a las que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 interesa a la comunidad internacional, sin perjuicio de la soberanía de los Estados y de los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

2. Cuando un Estado tropiece con dificultades para dar o seguir dando asilo, los Estados, separada o conjuntamente o por conducto de las Naciones Unidas, considerarán, con espíritu de solidaridad internacional, las medidas procedentes para aligerar la carga de ese Estado.

Artículo 3

1. Ninguna de las personas a que se refiere el párrafo 1 del artículo 1 será objeto de medidas tales como la negativa de admisión en la frontera o, si hubiera entrado en el territorio en que busca asilo, la expulsión o la devolución obligatoria a cualquier Estado donde pueda ser objeto de persecución.

2. Podrán hacerse excepciones al principio anterior sólo por razones fundamentales de seguridad nacional o para salvaguardar a la población, como en el caso de una afluencia en masa de personas.

3. Si un Estado decide en cualquier caso que está justificada una excepción al principio establecido en el párrafo 1 del presente artículo, considerará la posibilidad de conceder a la persona interesada, en las condiciones que juzgue conveniente, una oportunidad, en forma de asilo provisional o de otro modo, a fin de que pueda ir a otro Estado.

Artículo 4

Los Estados que concedan asilo no permitirán que las personas que hayan recibido asilo se dediquen a actividades contrarias a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

*1631a, sesión plenaria.
14 de diciembre de 1967.*

- **Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”²²**

[...]

Artículo 3

Obligación de no Discriminación

Los Estados Partes en el presente Protocolo se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Artículo 4

No Admisión de Restricciones

No podrá restringirse o menoscabarse ninguno de los derechos reconocidos o vigentes en un Estado en virtud de su legislación interna o de convenciones internacionales, a pretexto de que el presente Protocolo no los reconoce o los reconoce en menor grado.

Artículo 5

Alcance de las Restricciones y Limitaciones

Los Estados Partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos.

[...]

²² Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos (consultado el 12/07/2016): <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

– **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**²³

[...]

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

[...]

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de conceder derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos y libertades reconocidos en el Pacto o a su limitación en mayor medida que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte en virtud de leyes, convenciones,

²³ Disponible en la página Web de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (consultado el 12/07/2016): <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

reglamentos o costumbres, so pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[...]

Artículo 7

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

[...]

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2.

a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;



b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

[...]

Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgado sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo, y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;



f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país.

[...]

Artículo 26

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]



– **Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes²⁴**

[...]

Artículo 1

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

2. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance.

Artículo 2

1. Todo Estado Parte tomará medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción.

2. En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública como justificación de la tortura.

3. No podrá invocarse una orden de un funcionario superior o de una autoridad pública como justificación de la tortura.

Artículo 3

1. Ningún Estado Parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.

[...]

²⁴ Disponible en la página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (consultado el 12/07/2016): <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CAT.aspx>

– **Carta Africana sobre los Derechos Humanos y de los Pueblos (Carta de Banjul)**²⁵

[...]

Artículo 12

1. Todo individuo tendrá derecho a la libertad de tránsito y de residencia dentro de las fronteras de un Estado, siempre que se atenga a la ley.
2. Todo individuo tendrá derecho a salir de cualquier país, incluido el suyo, y a retornar a su propio país. Este derecho sólo está sujeto a las restricciones estipuladas por la ley para la protección de la seguridad nacional, la ley y el orden, la salud pública o la moral.
3. Todo individuo tendrá derecho, cuando esté perseguido, a buscar y obtener asilo en otros países de conformidad con las leyes de esos países y los convenios internacionales.
4. Un extranjero legalmente admitido en un territorio de un Estado firmante de la presente Carta, sólo puede ser expulsado de él en virtud de una decisión tomada de conformidad con la ley.
5. La expulsión masiva de extranjeros estará prohibida. Expulsión masiva será aquella dirigida a un grupo nacional, racial, étnico o religioso.

[...]

²⁵ Disponible en la página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (consultado el 12/07/2016): <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1297>

– **Convención sobre el Estatuto de los Refugiados**²⁶

[...]

Artículo 1. -- Definición del término “refugiado”

A. A los efectos de la presente Convención, el término “refugiado” se aplicará a toda persona:

1) Que haya sido considerada como refugiada en virtud de los Arreglos del 12 de mayo de 1926 y del 30 de junio de 1928, o de las Convenciones del 28 de octubre de 1933 y del 10 de febrero de 1938, del Protocolo del 14 de septiembre de 1939 o de la Constitución de la Organización Internacional de Refugiados. Las decisiones denegatorias adoptadas por la Organización Internacional de Refugiados durante el período de sus actividades, no impedirán que se reconozca la condición de refugiado a personas que reúnan las condiciones establecidas en el párrafo 2 de la presente sección.

2) Que, como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentre fuera del país de su nacionalidad y no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera acogerse a la protección de tal país; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, a consecuencia de tales acontecimientos, fuera del país donde antes tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él. En los casos de personas que tengan más de una nacionalidad, se entenderá que la expresión “del país de su nacionalidad” se refiere a cualquiera de los países cuya nacionalidad posean; y no se considerará carente de la protección del país de su nacionalidad a la persona que, sin razón válida derivada de un fundado temor, no se haya acogido a la protección de uno de los países cuya nacionalidad posea.

B. 1) A los fines de la presente Convención, las palabras “acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951”, que figuran el artículo 1 de la sección A, podrán entenderse como:

a) “Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa”, o como

b) “Acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951, en Europa o en otro lugar”; y cada Estado Contratante formulará en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, una declaración en que precise el alcance que desea dar a esa expresión, con respecto a las obligaciones asumidas por él en virtud de la presente Convención.

2) Todo Estado Contratante que haya adoptado la fórmula a podrá en cualquier momento extender sus obligaciones, mediante la adopción de la fórmula b por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas.

²⁶ Disponible en la página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (consultado el 12/07/2016): <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0005>

C. En los casos que se enumeran a continuación, esta Convención cesará de ser aplicable a toda persona comprendida en las disposiciones de la sección A precedente:

- 1) Si se ha acogido de nuevo, voluntariamente, a la protección del país de su nacionalidad, o
- 2) Si, habiendo perdido su nacionalidad, la ha recobrado voluntariamente; o
- 3) Si ha adquirido una nueva nacionalidad y disfruta de la protección del país de su nueva nacionalidad; o
- 4) Si voluntariamente se ha establecido de nuevo en el país que había abandonado o fuera del cual había permanecido por temor de ser perseguida; o
- 5) Si, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, no puede continuar negándose a acogerse a la protección del país de su nacionalidad. Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, para negarse a acogerse a la protección del país de su nacionalidad, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.
- 6) Si se trata de una persona que no tiene nacionalidad y, por haber desaparecido las circunstancias en virtud de las cuales fue reconocida como refugiada, está en condiciones de regresar al país donde antes tenía su residencia habitual.

Queda entendido, sin embargo, que las disposiciones del presente párrafo no se aplicarán a los refugiados comprendidos en el párrafo 1 de la sección A del presente artículo que puedan invocar, 3 para negarse a acogerse a la protección del país donde tenían residencia habitual, razones imperiosas derivadas de persecuciones anteriores.

D. Esta Convención no será aplicable a las personas que reciban actualmente protección o asistencia de un órgano u organismo de las Naciones Unidas distinto del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados.

Cuando esta protección o asistencia haya cesado por cualquier motivo, sin que la suerte de tales personas se haya solucionado definitivamente con arreglo a las resoluciones aprobadas sobre el particular por la Asamblea General de las Naciones Unidas, esas personas tendrán ipso facto derecho a los beneficios del régimen de esta Convención.

E. Esta Convención no será aplicable a las personas a quienes las autoridades competentes del país donde hayan fijado su residencia reconozcan los derechos y obligaciones inherentes a la posesión de la nacionalidad de tal país.

F. Las disposiciones de esta Convención no serán aplicables a persona alguna respecto de la cual existan motivos fundados para considerar:

- a) Que ha cometido un delito contra la paz, un delito de guerra o un delito contra la humanidad, de los definidos en los instrumentos internacionales elaborados para adoptar disposiciones respecto de tales delitos;
- b) Que ha cometido un grave delito común, fuera del país de refugio, antes de ser admitida en él como refugiada;
- c) Que se ha hecho culpable de actos contrarios a las finalidades y a los principios de las Naciones Unidas.

[...]

Artículo 5. -- Derechos otorgados independientemente de esta Convención

Ninguna disposición de esta Convención podrá interpretarse en menoscabo de cualesquiera otros derechos y beneficios independientemente de esta Convención otorgados por los Estados Contratantes a los refugiados.

[...]

Artículo 33. -- Prohibición de expulsión y de devolución ("refoulement")

1. Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligran por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas.

2. Sin embargo, no podrá invocar los beneficios de la presente disposición el refugiado que sea considerado, por razones fundadas, como un peligro para la seguridad del país donde se encuentra, o que, habiendo sido objeto de una condena definitiva por un delito particularmente grave, constituya una amenaza para la comunidad de tal país.

[...]

– **Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1967**²⁷

[...]

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951,

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención,

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención, independientemente de la fecha límite de 1º de enero de 1951,

Han convenido en lo siguiente:

Artículo I. -- Disposiciones generales

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los artículos 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párrafo 3 de este artículo, el término “refugiado” denotará toda persona comprendida en la definición del artículo 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras “como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1º de enero de 1951 y...” y las palabras “... a consecuencia de tales acontecimientos”, que figuran en el párrafo 2 de la sección A del artículo 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados Partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante, serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean Partes en la Convención de conformidad con el inciso a del párrafo 1 de la sección B del artículo 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párrafo 2 de la sección B del artículo 1.

Artículo II. -- Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

²⁷ Disponible en la página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, revisado el 12/07/2016, <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=t3/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0003>

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados Partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

- a) La condición de los refugiados;
- b) La ejecución del presente Protocolo;
- c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

[...]

– **Declaración Universal de Derechos Humanos**²⁸

PREÁMBULO

Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana;

Considerando que el desconocimiento y el menosprecio de los derechos humanos han originado actos de barbarie ultrajantes para la conciencia de la humanidad, y que se ha proclamado, como la aspiración más elevada del hombre, el advenimiento de un mundo en que los seres humanos, liberados del temor y de la miseria, disfruten de la libertad de palabra y de la libertad de creencias;

Considerando esencial que los derechos humanos sean protegidos por un régimen de Derecho, a fin de que el hombre no se vea compelido al supremo recurso de la rebelión contra la tiranía y la opresión;

Considerando también esencial promover el desarrollo de relaciones amistosas entre las naciones;

Considerando que los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado en la Carta su fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana y en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y se han declarado resueltos a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad;

Considerando que los Estados Miembros se han comprometido a asegurar, en cooperación con la Organización de las Naciones Unidas, el respeto universal y efectivo a los derechos y libertades fundamentales del hombre, y

Considerando que una concepción común de estos derechos y libertades es de la mayor importancia para el pleno cumplimiento de dicho compromiso;

LA ASAMBLEA GENERAL proclama la presente DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

[...]

Artículo 2

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará

²⁸ Disponible en la página Web de las Naciones Unidas (consultado el 12/07/2016): <http://www.un.org/es/documents/udhr/>



distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.

[...]

Artículo 7

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

[...]

Artículo 13

1. Toda persona tiene derecho a circular libremente y a elegir su residencia en el territorio de un Estado.
2. Toda persona tiene derecho a salir de cualquier país, incluso del propio, y a regresar a su país.

Artículo 14

1. En caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país.
2. Este derecho no podrá ser invocado contra una acción judicial realmente originada por delitos comunes o por actos opuestos a los propósitos y principios de las Naciones Unidas.

[...]

Artículo 28

Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

[...]

Artículo 30

Nada en esta Declaración podrá interpretarse en el sentido de que confiere derecho alguno al Estado, a un grupo o a una persona, para emprender y desarrollar actividades o realizar actos tendientes a la supresión de cualquiera de los derechos y libertades proclamados en esta Declaración.

[...]

– **Tratado sobre Derecho Penal Internacional, de 1889²⁹**

[...]

Artículo 15

Ningún delincuente asilado en el territorio de un Estado podrá ser entregado a las autoridades de otro, sino de conformidad a las reglas que rigen la extradición.

Artículo 16

El asilo es inviolable para los perseguidos por delitos políticos, pero la Nación de refugio tiene el deber de impedir que los asilados realicen en su territorio actos que pongan en peligro la paz pública de la Nación contra la cual han delinquido.

Artículo 17

El reo de delitos comunes que se asilase en una Legación deberá ser entregado por el jefe de ella a las autoridades locales, previa gestión del Ministerio de Relaciones Exteriores, cuando no lo efectuase espontáneamente.

Dicho asilo será respetado con relación a los perseguidos por delitos políticos, pero el jefe de la Legación está obligado a poner inmediatamente el hecho en conocimiento del Gobierno del Estado ante el cual está acreditado, quien podrá exigir que el perseguido sea puesto fuera del territorio nacional dentro del más breve plazo posible.

El jefe de la Legación podrá exigir, a su vez, las garantías necesarias para que el refugiado salga del territorio nacional respetándose la inviolabilidad de su persona. El mismo principio se observará con respecto a los asilados en los buques de guerra surtos en aguas territoriales.

[...]

Artículo 23

Tampoco dan mérito a la extradición los delitos políticos y todos aquellos que atacan la seguridad interna o externa de un Estado, ni los comunes que tengan conexión con ellos. La clasificación de estos delitos se hará por la Nación requerida, con arreglo a la ley que sea más favorable al reclamado.

[...]

²⁹ Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos (consultado el 12/07/2016): http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/Tratado_sobre_Derecho_Penal_Internacional_Monteideo_1889.pdf

– **Carta de las Naciones Unidas**³⁰

[...]

Artículo 1

Los propósitos de las Naciones Unidas son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales, y con tal fin: tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz;
2. Fomentar entre las naciones relaciones de amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, y tomar otras medidas adecuadas para fortalecer la paz universal;
3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; y
4. Servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones por alcanzar estos propósitos comunes.

Artículo 2

Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios:

1. La Organización está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros.
2. Los Miembros de la Organización, a fin de asegurarse los derechos y beneficios inherentes a su condición de tales, cumplirán de buena fe las obligaciones contraídas por ellos de conformidad con esta Carta.
3. Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia.
4. Los Miembros de la Organización, en sus relaciones internacionales, se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas.
5. Los Miembros de la Organización prestarán a ésta toda clase de ayuda en cualquier acción que ejerza de conformidad con esta Carta, y se abstendrán de dar ayuda a Estado

³⁰ Disponible en la página Web de las Naciones Unidas (consultado el 12/07/2016): <http://www.un.org/es/charter-United-nations/>

alguno contra el cual la Organización estuviere ejerciendo acción preventiva o coercitiva.

6. La Organización hará que los Estados que no son Miembros de las Naciones Unidas se conduzcan de acuerdo con estos Principios en la medida que sea necesaria para mantener la paz y la seguridad internacionales.
7. Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII.

[...]

– **Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales³¹**

[...]

Artículo 5

1. Ninguna disposición del presente Pacto podrá ser interpretada en el sentido de reconocer derecho alguno a un Estado, grupo o individuo para emprender actividades o realizar actos encaminados a la destrucción de cualquiera de los derechos o libertades reconocidos en el Pacto, o a su limitación en medida mayor que la prevista en él.

2. No podrá admitirse restricción o menoscabo de ninguno de los derechos humanos fundamentales reconocidos o vigentes en un país en virtud de leyes, convenciones, reglamentos o costumbres, a pretexto de que el presente Pacto no los reconoce o los reconoce en menor grado.

[...]

³¹ Disponible en la página Web del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (consultado el 12/07/2016): <http://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CESCR.aspx>

- **I. Convenio de Ginebra para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña, de 1949³²**

[...]

Artículo 63

Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

[...]

³² Disponible en la página Web del Comité Internacional de la Cruz Roja (consultado el 12/07/2016): <https://www.icrc.org/spa/assets/files/publications/convenios-gva-esp-2012.pdf>



– **II. Convenio de Ginebra para Aliviar la Suerte que Corren los Heridos, los Enfermos y los Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar, de 1949³³**

[...]

Artículo 62
Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resulta de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

[...]

³³ Ibidem.

-
- **III. Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra, de 1949³⁴**

[...]

Artículo 142
Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efecto un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

[...]

³⁴ Ibidem.



– **IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, de 1949³⁵**

[...]

Artículo 158
Denuncia

Cada una de las Altas Partes Contratantes tendrá la facultad de denunciar el presente Convenio.

La denuncia será notificada por escrito al Consejo Federal Suizo, que comunicará la notificación a los Gobiernos de todas las Altas Partes Contratantes.

La denuncia surtirá efectos un año después de su notificación al Consejo Federal Suizo. Sin embargo, la denuncia notificada cuando la Potencia denunciante esté implicada en un conflicto no surtirá efecto alguno mientras no se haya concertado la paz y, en todo caso, mientras no hayan terminado las operaciones de liberación y de repatriación de las personas protegidas por el presente Convenio.

La denuncia sólo será válida para con la Potencia denunciante. No surtirá efecto alguno sobre las obligaciones que las Partes en conflicto hayan de cumplir en virtud de los principios del derecho de gentes, tal como resultan de los usos establecidos entre naciones civilizadas, de las leyes de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública.

[...]

³⁵ Ibidem.



-
- **Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, 1977³⁶**

[...]

Artículo 1 - Principios generales y ámbito de aplicación

1. Las Altas Partes contratantes se comprometen a respetar y hacer respetar el presente Protocolo en toda circunstancia.
2. En los casos no previstos en el presente Protocolo o en otros acuerdos internacionales, las personas civiles y los combatientes quedan bajo la protección y el imperio de los principios del derecho de gentes derivados de los usos establecidos, de los principios de humanidad y de los dictados de la conciencia pública.
3. El presente Protocolo, que completa los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra, se aplicará en las situaciones previstas en el artículo 2 común a dichos Convenios.
4. Las situaciones a que se refiere el párrafo precedente comprenden los conflictos armados en que los pueblos luchan contra la dominación colonial y la ocupación extranjera y contra los regímenes racistas, en el ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación, consagrado en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas.

[...]

³⁶ Disponible en la página Web del Comité Internacional de la Cruz Roja (consultado el 12/04/2016): <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-i.htm>



- **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional, 1977³⁷**

PREÁMBULO

Las Altas Partes Contratantes,

Recordando que los principios humanitarios refrendados por el artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 constituyen el fundamento del respeto a la persona humana en caso de conflicto armado sin carácter internacional,

Recordando, asimismo, que los instrumentos internacionales relativos a los derechos humanos ofrecen a la persona humana una protección fundamental,

Subrayando la necesidad de garantizar una mejor protección a las víctimas de tales conflictos armados,

Recordando que, en los casos no previstos por el derecho vigente, la persona humana queda bajo la salvaguardia de los principios de humanidad y de las exigencias de la conciencia pública,

Conviene en lo siguiente:

[...]

³⁷ Disponible en la página Web del Comité Internacional de la Cruz Roja (consultado el 12/04/2016): <https://www.icrc.org/spa/resources/documents/misc/protocolo-ii.htm>



– **Carta de la Organización de los Estados Americanos**³⁸

[...]

Artículo 17

Cada Estado tiene el derecho a desenvolver libre y espontáneamente su vida cultural, política y económica. En este libre desenvolvimiento el Estado respetará los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal.

[...]

³⁸ Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos (consultado el 12/07/2016): http://www.oas.org/dil/esp/tratados_A-41_Carta_de_la_Organizacion_de_los_Estados_Americanos.htm

– **Convención de Viena sobre el derecho de los tratados**³⁹

[...]

31. Regla general de interpretación. I. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.

2. Para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprenderá, además del texto, incluidos su preámbulo y anexos:

- a) todo acuerdo que se refiera al tratado y haya sido concertado entre todas las partes con motivo de la celebración del tratado;
- b) todo instrumento formulado por una o más partes con motivo de la celebración del tratado y aceptado por las demás como instrumento referente al tratado;

3. Juntamente con el contexto, habrá de tenerse en cuenta:

- a) todo acuerdo ulterior entre las partes acerca de la interpretación del tratado o de la aplicación de sus disposiciones;
- b) toda práctica ulteriormente seguida en la aplicación del tratado por la cual conste el acuerdo de las partes acerca de la interpretación del tratado;
- c) toda forma pertinente de derecho internacional aplicable en las relaciones entre las partes.

4. Se dará a un término un sentido especial si consta que tal fue la intención de las partes.

32. Medios de interpretación complementarios. Se podrán acudir a medios de interpretación complementarios, en particular a los trabajos preparatorios del tratado y a las circunstancias de su celebración, para confirmar el sentido resultante de la aplicación del artículo 31, o para determinar el sentido cuando la interpretación dada de conformidad con el artículo 31:

- a) deje ambiguo u oscuro el sentido; o
- b) conduzca a un resultado manifiestamente absurdo o irrazonable.

[...]

³⁹ Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos (consultado el 12/07/2016): https://www.oas.org/dil/esp/Convencion_de_Viena_sobre_derecho_tratados_Colombia.pdf



53. Tratados que están en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Es nulo todo tratado que, en el momento de su celebración, esté en oposición con una norma imperativa de derecho internacional general. Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter.

[...]

64. Aparición de una nueva norma imperativa de derecho internacional general (“jus cogens”). Si surge una nueva norma imperativa de derecho internacional general, todo tratado existente que esté en oposición con esa norma se convertirá en nulo y terminará.

[...]

– **Convención sobre Asilo Diplomático, de 1954**⁴⁰

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo I

El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales habilitados por ellos para habitación de los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no pueden constituir recinto de asilo.

Artículo II

Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo III

No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, sin haber cumplido las penas respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá Juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo IV

Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo V

El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del

⁴⁰ Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos (consultado el 12/07/2016): <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-46.html>

Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo VI

Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquellos en que el individuo sea perseguido por personas o multitudes que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo VII

Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo VIII

El agente diplomático, Jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo comunicará al Ministro de Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo IX

El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial le ofrezca para normar su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo X

El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo XI

El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el artículo V.

Artículo XII

Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el artículo V y el correspondiente salvoconducto.

Artículo XIII



En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, las condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para la salida del asilado, sin que ello implique determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo XIV

No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para Juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo XV

Cuando para el traslado de un asilado a otro país fuera necesario atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo XVI

Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo XVII

Efectuada la salida del asilado, el Estado asilante no está obligado a radicarlo en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del Estado asilante, hasta tanto se reciba el pedido formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación preventiva corresponden al Estado solicitante.

Artículo XVIII

El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo XIX

Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquel con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere posible por motivos ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo XX

El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

[...]



– **Convención Interamericana sobre Extradición**⁴¹

[...]

Artículo 4

Improcedencia de la extradición

La extradición no es procedente;

1. Cuando el reclamado haya cumplido la pena correspondiente o haya sido amnistiado, indultado o beneficiado con la gracia por el delito que motivo la solicitud de extradición, o cuando haya sido absuelto o se haya sobreseído definitivamente a su favor por el mismo delito;
2. Cuando esté prescrita la acción penal o la pena, sea de conformidad con la legislación del Estado requirente o con la del Estado requerido, con anterioridad a la presentación de la solicitud de extradición;
3. Cuando el reclamado haya sido juzgado o condenado o vaya a ser juzgado ante un tribunal de excepción o ad hoc en el Estado requirente;
4. Cuando con arreglo a la calificación del Estado requerido se trate de delitos políticos, o de delitos conexos o de delitos comunes perseguidos con una finalidad política. El Estado requerido puede decidir que la circunstancia que la víctima del hecho punible de que se trata ejerciera funciones políticas no justifica por sí sola que dicho delito será calificado como político;
5. Cuando de las circunstancias del caso pueda inferirse que media propósito persecutorio por consideraciones de raza, religión o nacionalidad, o que la situación de la persona corra el riesgo de verse agravada por alguno de tales motivos;
6. Con respecto a los delitos que en el Estado requerido no puedan perseguirse de oficio, a no ser que hubiese querrela, denuncia o acusación de parte legítima.

[...]

⁴¹ Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos (consultado el 12/07/2016): <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-47.html>

– **Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en Materia Penal**⁴²

[...]

Artículo 9. DENEGACION DE ASISTENCIA

El Estado requerido podrá denegar la asistencia cuando a su juicio:

- a) la solicitud de asistencia fuere usada con el objeto de juzgar a una persona por un cargo por el cual dicha persona ya fue previamente condenada o absuelta en un juicio en el Estado requirente o requerido;
- b) la investigación ha sido iniciada con el objeto de procesar, castigar o discriminar en cualquier forma contra persona o grupo de personas por razones de sexo, raza, condición social, nacionalidad, religión o ideología;
- c) la solicitud se refiere a un delito político o conexo con un delito político, o delito común perseguido por una razón política;
- d) se trata de una solicitud originada a petición de un tribunal de excepción o de un tribunal ad hoc;
- e) se afecta el orden público, la soberanía, la seguridad o los intereses públicos fundamentales, y
- f) la solicitud refiere a un delito tributario. No obstante, se prestará la asistencia si el delito se comete por una declaración intencionalmente falsa efectuada en forma oral o por escrito, o por una omisión intencional de declaración, con el objeto de ocultar ingresos provenientes de cualquier otro delito comprendido en la presente Convención.

[...]

⁴² Disponible en la página Web de la Organización de Estados Americanos (consultado el 12/07/2016): <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-55.html>